RICARDO SOTO ARROYO (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SOTO ARROYO (FIRMA)
Fecha: 2017.08.25 09:37:50 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXXXIX	San José, Costa Rica, viernes 25 de agosto del 2017	70 páginas

ALCANCE Nº 207

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE ESTRUCTURACIÓN Y REFORMA DE LA LEY DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (FODELI)

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE N.º 20.000

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Especial de Limón, rendimos **DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto **"LEY DE ESTRUCTURACIÓN Y REFORMA DE LA LEY DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (Fodeli)"**, Expediente N.º 20.000, publicado en el La Gaceta Nº131 , Alcance N°116 del 7 de julio de 2016. Iniciativa de los Diputados Luis Alberto Vásquez Castro, Danny Hayling Carcache, y otros Diputados y Diputadas.

I. Sobre la tramitación:

Este proyecto es el resultado de las observaciones que los diputados le hicieron a los expedientes N°19.201 LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE BECAS PARA LIMÓN y N°19.416 FONDO DE DESARROLLO PARA LIMÓN (FODELI). Ambos proyectos se refieren igualmente al tema de Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón y que apunta a un examen mesurado, lógico y acertado con tres pilares fundamentales:

- Reestructurar Fodeli
- Buscar operativizar el fondo que pasa más de 17 años si hacer uso del dinero en forma eficiente
- Buscar la generación de becas para que coadyuven al desarrollo social de la provincia

Como resultado del análisis y discusión de los diputados sobre los proyectos supracitados, se presenta esta nueva iniciativa a la corriente legislativa el 13 de junio de 2016, posteriormente ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Limón, para su tramitación, el 29 de junio de 2016.

1. Consultas

Estas consultas se hicieron en los expedientes N°19.201 LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE BECAS PARA LIMÓN y N°19.416 FONDO DE DESARROLLO PARA LIMÓN (FODELI) y sirven de base al presente expediente porque es el resultado consensuado de encontrar una dinámica real y efectiva para el desarrollo social y económico de la provincia de Limón procurando el bienestar de la población.

Consultada	Oficio	Nº Folio	Observaciones
CONAPE	SE 493-2014	57	El artículo 10 refiere que el patrimonio del fideicomiso estará constituido por los recursos permanentes y los intereses generados (sic) como los administrados por Conape. En atención a la propuesta se aclara que Conape no administra fondos provenientes de Fodeli y que sólo en caso que el estudiante no concluyere sus estudios o se suprimiera el préstamo por incumplimiento de la reglamentación crediticia, el incumplimiento debe cancelar además del principal los intereses y la comisión de crédito por concepto de gastos de administración (equivalente al 2% del monto del préstamo) así como los cargos acumulados a partir del momento de la supresión o retiro del préstamo; por lo que en aplicación al adendum suscrito por ambas partes y conforme a lo anterior, Conape procederá a la devolución de dichos intereses al Fodeli, o a quien la ley disponga una vez que el incumplimiento haya honrado su obligación total con Conape. Respecto del TRANSITORIO I.- Plazo para transferir recursos. Estima esta representación informar que CONAPE nunca ha gestionado o administrado fondos de Fodeli, toda vez que los únicos fondos percibidos por este último, han sido aplicados al pago de intereses de las operaciones de prestatarios recomendados por Fodeli. Siendo así las cosas, se recomienda eliminar el renglón referente a la transferencia de recursos al fideicomiso por parte de CONAPE.

DM-465-14 66 Recomendaciones:

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica			Revisar si conviene a la administración del fondo el esquema actual de actuación de CONAPE, quien gira los fondos, o si los fondos son depositados directamente al estudiante tal como lo propone el proyecto. Valorar ampliar la población objeto de estos fondos, pues existen grupos que requieren esos fondos pero no son tomados en cuenta, con la estructura actual dados los requisitos de CONAPE. En cuanto a la eliminación de Fodeli debería hacerse un diagnóstico certero para determinar el por qué de su falta de operatividad; ya que la Ley N°7454 le daba la potestad de constituir fideicomisos con bancos estatales para la administración de los recursos, sin embargo, al parecer a la fecha no se ha firmado contrato de este tipo. Analizar si la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural que presenta la provincia de Limón, se resolvería asignando los recursos de este fondo únicamente al otorgamiento de becas (necesidades educativas) o si persiste la necesidad de promover la creación de microempresas como generadoras de fuentes de empleo; ya que podría caerse en otra problemática, la “fuga de cerebros” de profesionales limonenses.
Municipalidad de Matina	DSM-476-2014	68	El Consejo Municipal de Matina, acuerda aprobar la propuesta de Creación del Fondo de Becas para Limón.
Municipalidad de Talamanca	SCMT-221-2014	71	Consejo Municipal de Talamanca acuerda dar visto bueno al Expediente N°19.201, Ley creación del fondo de becas para Limón.
Asoc. Estudiantes UCR-Limón	Re:311-19201	86	Varias observaciones de forma directamente en el texto del proyecto.

JAPDEVA CE-28-2014 96 El proyecto es bien visto por parta de la administración, sobre todo considerando que Fodeli fue creado mediante el artículo 8 de la Ley N°7454. Sin embargo, más de una década después no ha dado los resultados esperados, debido a sus imprecisiones en su perfil institucional, legal y conformación de Junta Directiva. Razón por la cual consideran que los más sano es precisamente la creación de la Ley, primero para que no se esté adscrita a Japdeva, pese a tener personería y cédula jurídica propia y en segundo lugar para que su integración sea más representativa y más justa. Por ello Japdeva está de acuerdo con la aprobación del proyecto de Ley en términos generales ya hace algunas observaciones.

UNED SCU: 2015-127 173 Solicita prórroga de un mes.

CU.2015-528 249 Una vez analizado el proyecto de Ley objeto de consulta, consideran que la propuesta estudiada es conveniente y necesaria para la población limonense, ya que genera oportunidades para acceder a estudios universitarios, sin los cuales no sería posible superarse en este ámbito, por lo que recomiendan apoyar la iniciativa propuesta.

Banco Central de Costa Rica DSG-61-2015 174 Solicita ampliar plazo para emitir criterio

CGR DFOE-SOC-0516(08501)-2015 175. Solicita prórroga 8 días. Luego de analizado, el contenido del proyecto de ley, le surgen dudas al ente contralor sobre su finalidad, pues ya existe un fideicomiso suscrito con un banco público y existe un convenio suscrito entre ese Fondo y CONAPE para otorgar becas a los estudiantes universitarios y parauniversitarios de la provincia de Limón. Emite observaciones a los Artículos 1, 2, 4, 5. 6 8. 10, 12 y al Transitorio I.

Banco Nacional GG-185-15 177 No tienen observaciones

Ministerio Educación Pública DMS-2251-06-2015 178 No remitió observaciones

Universidad de Costa Rica CU-549-2015 179 Solicitó prórroga

Banco de Costa Rica GG-06-078-2015 180 No tiene observaciones

Defensoría de los Habitantes	DH-DAEC-0496-2015	188	Expuso varios párrafos, y dice al final que la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad en parte con respecto al texto consultado.
IMAS	PE1354-10-201	255	Observaciones a la confirmación de la Junta Directiva Artículo 2 y en el Artículo 4 a los beneficiarios del Fondo de Becas
UNA	UNA-SCU-ACUE-1748-2015	259	Recomendar la aprobación del Proyecto Ley Creación del Fondo de Becas para Limón.

Fuente: Expedientes N°19.201

En sesión Extraordinaria Nº20 del lunes 17 de julio de 2017 de este órgano legislativo, se aprobó la moción de orden de varios Diputados y Diputadas, para consultar el texto presentado a las siguientes entidades:

1. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, (JAPDEVA)
2. CONAPE
3. Caproba
4. Municipalidades de la Provincia de Limón
5. CUN LIMON:
6. Ministerio de Educación Pública
7. Ministerio de Hacienda
8. Banca para el Desarrollo
9. Contraloría General de la República
10. Procuraduría General de la República

a) 2. Audiencias recibidas

En tres sesiones de trabajo en forma conjunta los Asesores de todas las fracciones en conjunto con los señores diputados miembros de la comisión se dieron a la tarea de realizar esfuerzos para consensuar los diferentes artículos y partes estructurales del presente expediente y en fechas 25 de octubre del 2016 mediante sesión extraordinaria número diez, el martes 22 de noviembre del 2016 en sesión ordinaria doce y para finalizar en fecha 17 de julio del 2017 mediante Sesión Extraordinaria NÚMERO 20 se llegó a elaborar un texto sustitutito que recoge el sentir de todos los partidos políticos aquí representados, en aras de tener un proyecto y por ende una ley que sean un producto real y efectivo en las becas y el emprendurismo que conduzcan a un desarrollo real y efectivo de la provincia de Limón.

El trabajo realizado es el esfuerzo común por recoger el trabajo de los expedientes

19.416 FONDO DE DESARROLLO PARA LIMÓN (FODELI), 17.990 LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 7454, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS,18.792 MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 CONTENIDO EN LA APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS DE PRÉSTAMO: N.º 3594-CR "TERCER PROGRAMA DE AJUSTE ESTRUCTURAL", ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO; 739/OC-CR "PROGRAMA DE AJUSTE DEL SECTOR PÚBLICO", ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO; 742/OC-CR "PROGRAMA SECTORIAL DE INVERSIONES", ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, LEY N.º 7454, DE 25 DE ABRIL DE 1995, Y SUS REFORMAS, 18.208, 19.201 LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE BECAS PARA LIMÓN y este que representa el extracto formal y necesario para darle a la población Limonense, estudiantil y emprendedora un instrumento real y efectivo en las aspiraciones de un desarrollo colectivo y justo para las generaciones estudiosas y sedientas de proyectos de impacto en la vida de tantos y tantas limonenses de toda la provincia.

3. Informe del Departamento de Servicios Técnicos

No existen en este expediente dictamen de Servicios Técnicos, pero se han vertido sendos informes para los expedientes 19201 LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE BECAS PARA LIMÓN, y 19416 FONDO DE DESARROLLO PARA LIMÓN (FODELI); que son el AL-DEST-IIN-206-2015 y el AL-DEST-IIN-019-2016, respectivamente. Ambos dictámenes apuntan a la viabilidad del presente proyecto y de donde se tomaron en cuenta las recomendaciones de orden legal y financiero que se consideraron para la viabilidad del presente proyecto.

II. Sobre el fondo:

Con base en las audiencias recibidas y las observaciones de carácter técnico recomendadas en distintos expedientes relacionados con este tema y que resultan de harta utilidad.

Mediante el artículo 8 de la Ley N.º 7454, se creó un Fondo de Desarrollo para la Provincia de Limón, mejor conocido como Fodeli (la Ley N.º 7454 corresponde al crédito N.º 739/OCCR). Al Fondo en cuestión se le asignó un monto de US$10.000.000.00 (diez millones de dólares); de este monto, US$5 millones se dedicarían a la constitución de un fideicomiso para la promoción del desarrollo humano por medio de becas otorgadas por Conape. Los otros US$5 millones se dedicarán a facilitar líneas de crédito a inversionistas y productores, a proyectos productivos y a obras de bien comunal.

Pese a que desde hace 17 años los limonenses cuentan con ese dinero a la fecha el provecho ha sido casi nulo, producto de una serie de trabas burocráticas. Respecto de los escollos que no han permitido cristalizar los fines del Fondo, es oportuno citar lo que el proyecto N.º 15.940 indicó en su exposición de motivos:

> *"…FODELI se estableció como ente adscrito a JAPDEVA, pero cuenta con personalidad y cédula jurídica propias, capacidad para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que demande el giro normal de su actividad. Es administrado por una junta directiva, integrada por representantes de la sociedad civil y del Poder Ejecutivo y lo más relevante: cuenta con patrimonio propio. Además, tiene las mismas obligaciones legales que cualquiera de los entes públicos, debe responder directamente ante los entes de control y fiscalización y todas las leyes, reglamentos, decretos o directrices que regulan al conjunto de la Administración Pública le son de acatamiento obligatorio".*

Producto de lo anterior, Fodeli es responsable de la elaboración, tramitación, ejecución, rendición de cuentas y control interno de dos presupuestos -uno de Fodeli y otro del fideicomiso de las becas, así como de la elaboración, tramitación, ejecución, rendición de cuentas y control interno de dos planes operativos anuales -uno de Fodeli y otro del fideicomiso. No obstante, no ha podido contar con los recursos económicos asignados ni con los recursos humanos y materiales necesarios para viabilizar el mandato encomendado por ley, y para el manejo responsable, adecuado, eficiente, eficaz y económico de los fondos públicos asignados. La carencia de recursos (humanos y materiales) se ha pretendido llenar parcialmente y de forma temporal con el apoyo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) (mientras Fodeli cuenta con sus propios recursos); pero, lamentablemente, no se ha logrado que Japdeva incorpore en su dinámica institucional el vínculo que tiene con Fodeli y la responsabilidad que le compete en cuanto al apoyo y el soporte institucional que está obligado a brindar. Al no contarse con los recursos, idóneos y necesarios, Fodeli no avanza al ritmo que debiera y una de las consecuencias de esto es la imposibilidad material de cumplir con los mandatos encomendados por ley.

En conclusión, a pesar de que Fodeli se creó hace más de 10 años y se le asignó recursos que vendrían a resolver parte de las necesidades de desarrollo de la provincia de Limón; todavía no se ha logrado que se transfieran los fondos ni ha podido empezar a operar como corresponde por los vacíos e imprecisiones en su perfil institucional y legal. Lo que lleva a una situación bastante imprecisa e incierta que se puede corregir mediante la revisión del marco legal actual con miras a promulgar una ley que le dé fundamento, uniformidad y coherencia.

Precisamente, el proyecto N.º 15.940, Creación de la Agencia de Promoción Humana y de Desarrollo del Caribe S.A. (Aprohdeca S.A.), pretendió resolver los problemas de ejecución que se señalaron; sin embargo, a pesar de que la propuesta llegó al Plenario en el año 2006 nunca fue votada y finalmente se archivó debido a que se venció el plazo cuatrienal y ningún diputado de la provincia solicitó que se ampliara dicho plazo.

Por todo lo anterior, y con el propósito de que los limonenses finalmente puedan disfrutar de los beneficios de dichos fondos es que don Wálter Céspedes presenta un proyecto de ley buscando una salida viable al problema. El proyecto en mención, expediente N.º 17.990 propone que los recursos no sigan bajo la administración de Fodeli ni de la agencia propuesta en el proyecto N.º 15.940. La primera se descarta

porque hasta la fecha no ha sido capaz de echar a andar el proyecto y la segunda podría resultar una opción muy costosa, lo cual iría en detrimento de los fondos, ya que Aprohdeca S.A. sería una institución totalmente independiente y su funcionamiento tendría que ser financiado con los propios recursos del Fondo.

Por eso es que el expediente 17.990 proponía sustituir el Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli), por la Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano de Costa Rica (Caproba) en la administración de los recursos otorgados a dicho Fondo, en especial los destinados a becas para estudiantes de la región. Para todos los efectos, Caproba, quien asumiría, además, todas las obligaciones legales eventualmente vigentes del órgano llamado a suceder. No obstante, este proyecto no ha avanzado.

En el campo educativo, las estadísticas nacionales muestran que en todas las provincias más del noventa y seis por ciento (96,0%) de la población de 10 años y más sabe leer y escribir; en el grupo de edad de 10 a 24 años en todas las provincias el noventa y nueve por ciento (99,0%) o más presenta esa característica. Sin embargo, existen diferencias significativas en cuanto a la escolaridad promedio de las personas de 15 años y más. Mientras la población de las provincias de San José y Heredia supera los 9,5 años de escolaridad, las provincias de Puntarenas y Limón tienen alrededor de 7,5 años, cuando el valor nacional es de 8,7 años. En cuanto al rezago escolar de la población de 7 a 17 años, Costa Rica tiene veintitrés coma cinco por ciento (23,5%) de la población en esa condición, con los niveles más bajos en Heredia veinte coma nueve por ciento (20,9%) y San José veintiuno coma cuatro por ciento (21,4%) y con los niveles más altos de rezago en Puntarenas veintiséis coma seis por ciento (26,6%) y Limón veintiocho coma uno por ciento (28,1%).

Por esta razón, y en vista de las necesidades de los estudiantes limonenses, es que el proyecto propone la creación de becas y aportes reembolsables, para promover y mejorar el acceso a los recursos educativos universitarios y para universitarios de dichos estudiantes.

La otra vertiente del proyecto es apoyar el emprendedurismo de los habitantes de la provincia de Limón. Como es sabido, en etapas tempranas del desarrollo de un negocio el emprendedor necesita recursos y asesoramiento para la formulación, definición, puesta en marcha, despegue y desarrollo de su negocio. Sin embargo, dado el nivel de incertidumbre asociado, el mercado formal no está dispuesto a financiar el desarrollo de estos proyectos y los recursos propios de amigos y familiares no son suficientes para demostrar sus potencialidades comerciales.

Por otra parte, las fuertes asimetrías de información entre emprendedores e inversionistas privados dificulta a estos últimos una adecuada valorización de los proyectos y riesgos asociados. Mientras que el emprendedor, al no poder estimar con precisión el flujo futuro de ingresos, puede optar por no llevar adelante el emprendimiento.

Este proyecto recoge una forma expedita y práctica de la distribución, administración y canalización de becas y de fondos para el emprendedurismo desde una óptica simple pero a la VEZ COHERENTE Y ORDENADA Y SOBRE TODO

CELOSAMENTE VIGILADA Y QUE PERMITA DE MANERA RAPIDA EL ACCESO A LAS BECAS Y AL EMPREDNURISMO

Posteriormente, este texto fue sometido a votación por el fondo y aprobado en sesión Extraordinaria N°20 del 17 de julio del 2017.

Por lo anteriormente expuesto, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO** sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE ESTRUCTURACIÓN Y REFORMA DE LA LEY DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (Fodeli)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Objetivo

Esta ley tiene como objeto la operativización del Fondo de Desarrollo de Limón, en adelante Fodeli, como un órgano de desconcentración en grado máximo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva).

Tendrá su sede en las instalaciones de Japdeva de Limón, pudiendo tener sucursales o ventanillas auxiliares en cualquier cantón de la provincia de Limón.

El Fodeli es el órgano técnico especializado para otorgar a los habitantes de la provincia de Limón, los beneficios económicos contenidos en el artículo 8, de la Ley de Aprobación de los Convenios de Préstamo: N.° 3594-CR “Tercer Programa de Ajuste Estructural”, entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; 739/OC-CR “Programa de Ajuste del Sector Público”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo; 742/OC-CR “Programa Sectorial de Inversiones”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Ley N.° 7454, de 25 de abril de 1995, y sus reformas.

El fondo contará con personalidad jurídica instrumental y capacidad para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que demande el giro normal de su actividad; así como con independencia en su funcionamiento, operativo y administrativo.

El Fodeli tendrá la estructura administrativa que se defina vía reglamento y contará con su propia auditoría interna de conformidad con la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- Integración del Fodeli
El Fodeli estará integrado por una Junta Directiva, con las personas que representen los siguientes cargos:

a. Presidencia Ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), quien lo preside, o la persona representante en quien se delegue, designado por la Junta Directiva de Japdeva. La persona representante no podrá ser miembro de la Junta Directiva de Japdeva en el momento de la designación.
b. Decano o decana del Colegio Universitario de Limón (Cunlimon) o su representante quien deberá ser especialista en temas de educación.
c. Ministerio de Educación Pública (MEP) o su representante. En caso de delegar su representación deberá ser un Director Regional del MEP de la provincia de Limón, el reglamento de esta ley establecerá el procedimiento de nombramiento y la forma en que se alternarán cada año, la suplencia entre los directores regionales del MEP de la provincia de Limón, de manera que se roten los puestos.
d. Una persona representante de las Asociaciones de Desarrollo
e. Un alcalde o alcaldesa o su representante, el espacio deberá ser rotado entre cada uno de los cantones de la provincia de Limón, el reglamento de esta ley establecerá el procedimiento de nombramiento y la forma en que se alternarán cada año.

Un fiscal, nombrado por la Procuraduría General de la República, quien ejercerá la fiscalización de la labor de la Junta Directiva.

El cuórum se integrará con la presencia de la mayoría de los miembros. Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de los presentes. Cuando se produzca un empate, el presidente resolverá con su voto de calidad.

Por acuerdo simple, podrá solicitar al órgano o la institución correspondiente que se revoque el nombramiento de cualquiera de las personas miembras por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro del Fodeli o por conflicto de intereses.

Por mayoría simple, las personas integrantes de la Junta Directiva deberán de nombrar los cargos de vicepresidente, el secretario, el tesorero y un vocal.

El Fodeli sesionará ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando sea necesario, por convocatoria efectuada por la persona que ejerza la presidencia o por no menos de tres de las personas integrantes.

Las personas integrantes de la Junta Directiva devengarán dietas por su desempeño como directivos del Fodeli, a quienes se les aplica las disposiciones de

la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, Ley No. 8422 y sus reformas. La remuneración se hará por medio de pago de dietas por sesión, cuyo monto equivaldrá a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base estipulado o definido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 por cada sesión. El número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de cuatro sesiones por mes, entre sesiones ordinarias y extraordinarias.

La vigencia de los nombramientos será por dos años, excepto en el caso de los alcaldes que serán por un año y del representante de JAPDEVA mientras ocupe el cargo de la Presidencia Ejecutiva.

ARTÍCULO 3.- Funciones de la Junta Directiva de Fodeli

La Junta Directiva de Fodeli tendrá las siguientes funciones:

a. Otorgar, regular, supervisar y dar seguimiento a los beneficios económicos que se otorguen.
b. Fijar el monto anual de distribución de los beneficios económicos que regula esta ley, utilizando el número de habitantes de cada uno de los cantones que conforman la provincia de Limón y el índice de desarrollo social cantonal, el cual es elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). La distribución de los recursos deberá ser asignada en mayor proporción al cantón, con menor índice de desarrollo social, determinado por el Poder Ejecutivo.
c. Aprobar el presupuesto asignado en esta ley.
d. Presentar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el Fodeli.
e. Definir, anualmente, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
f. Nombrar al personal administrativo, al Director Administrativo y al Director Financiero del Fodeli.
g. Llevar un registro de las personas beneficiarias de esta Ley.
h. Establecer las causas de cese del beneficio económico que establece esta Ley y su procedimiento de cancelación.
i. Fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla, mediante concursos para su otorgamiento.
j. Adquirir los suministros necesarios para su funcionamiento.
k. Dictar el reglamento interno del Fodeli.
l. Las demás que esta ley y su reglamento establezca.

Ningún nombramiento de personal o contratación de servicios profesionales, con cargo a los recursos del fideicomiso podrá recaer en cónyuges o parientes de los miembros de la Junta Directiva o de los directores administrativo o financiero, del Fodeli, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

CAPÍTULO III
BENEFICIOS DEL FODELI

ARTÍCULO 4.- Beneficio económico

Los beneficios económicos que se aplicarán serán de aportes para la educación universitaria y para-universitaria, bachillerato por madurez, subvenciones a deportistas y emprendedurismo.

a) Aportes para la educación: Las personas que soliciten el beneficio económico y califiquen, podrán aplicarlo para iniciar o continuar con los estudios, en programas técnicos, diplomados o carreras de grado que se impartan en universidades públicas, universidades privadas debidamente reconocidas por el Conesup o centros parauniversitarios legalmente constituidos, en el caso de las carreras técnicas.

   Los aportes se otorgaran, dando prioridad a los estudiantes en condición de pobreza o vulnerabilidad social, para lo cual se tomaran los parámetros del Instituto Nacional de Estadística y Censos y del Instituto Mixto de Ayuda Social. Para estos efectos, dichos aportes contendrán un componente reembolsable (de al menos un 70%) y otro no reembolsable (hasta un 30%). La Junta Directiva mediante un reglamento establecerá los elementos y el mecanismo para definir la composición de los aportes. La tasa de interés de los recursos reembolsables será la mitad de la tasa básica pasiva que estima el Banco Central de Costa Rica.

b) Bachillerato por madurez: Las personas que soliciten el beneficio económico y califiquen, podrán aplicarlo para iniciar o continuar programas de bachillerato por madurez, impartidos por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje u otro centro legalmente constituido.

c) Subvenciones a deportistas en forma proporcional a hombres y mujeres: Las personas que soliciten el beneficio económico y califiquen, deberán destacarse en el campo deportivo a nivel profesional y que tengan potencial para competir a nivel nacional e internacional, se excluye al fútbol de primera división y segunda división. Para los efectos, se aplicarán los criterios establecidos por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, para otorgarlos.

d) Emprendedurismo: proyectos de emprendedurismo que fomenten actividades comerciales y productivas dentro de las provincia de Limón.

En todo momento el beneficiario debe demostrar el cumplimiento de sus estudios o entrenamientos en el caso de los beneficios deportivos. El porcentaje de beneficio económico para cada caso será definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Personas beneficiarias

Las personas beneficiarias de esta ley son los ciudadanos de la provincia de Limón, con residencia no menor a 10 años en forma consecutiva, que se encuentren en condiciones de pobreza o de vulnerabilidad social, según lo determine el estudio técnico que se realice, el cual podrá utilizar la información que disponga el sistema del Instituto Mixto de Ayuda Social, así como los demás estudios emitidos por las instituciones públicas competentes de donde provienen las personas interesadas.

El reglamento de esta Ley establecerá las causas de cese del beneficio económico.

CAPITULO IV
RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 6.- Recursos financieros
El Fodeli contará con los siguientes recursos financieros:

a. Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
b. Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
c. La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.° 8131, de 18 de setiembre de 2001.
d. Los recursos remanentes, que se encuentren en el Ministerio de Hacienda y los intereses generados de los fondos establecidos en el artículo 8 de la Ley N.º 7454, de 22 de noviembre de 1994, y sus reformas.
e. Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del fideicomiso que se constituye en esta ley.
f. Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.

ARTÍCULO 7.- Cese del beneficio económico
Serán causales del cese del beneficio económico las siguientes:

a) Cuando el beneficiario destine los fondos a otros fines para los cuales se le fueron otorgados.
b) Si se llegare a comprobar, una vez otorgado el beneficio, que la persona beneficiada faltó a la verdad y no cuenta con los requisitos estipulados en esta ley.
c) Las demás que se estimen en el reglamento de esta ley.

En caso de que se compruebe el cese del beneficio económico, la persona deberá reembolsar el monto que le fue otorgado.”

ARTÍCULO 8.- Obligaciones de los beneficiarios
Las personas beneficiarias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Remitir a FODELI cualquier información relativa al manejo de los fondos asignados.

b) Deberán presentar a FODELI informes semestrales sobre el avance de los estudios, proyectos o actividades que se encuentren realizando según el beneficio otorgado.
c) Las demás que asigne el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Autorización para recibir donaciones
Autorízase a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Fodeli y para que este las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

ARTÍCULO 10.- Administración de recursos
El Fodeli podrá administrar los recursos financieros mediante un contrato de fideicomiso que suscribirá con un banco público del Sistema Bancario Nacional.

La Contraloría General de la República, deberá refrendar el contrato de fideicomiso, y podrá ejercer control posterior de la administración y el manejo de los recursos.

La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato del fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de la administración.

ARTÍCULO 11.- Fiduciario
El fiduciario será un banco público, seleccionado de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que realice el fideicomitente a los bancos públicos.

El fiduciario, además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso le imponen, tendrá las obligaciones establecidas en el correspondiente contrato.

ARTÍCULO 12.- Fideicomitente
En el contrato de fideicomiso, el fideicomitente será el Estado, representado por el Fodeli.

Serán obligaciones del fideicomitente:
a) Fiscalizar que los recursos asignados al fideicomiso sean destinados al cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.
b) Presentar al fiduciario un flujo de caja sobre las necesidades efectivo, para que programe los plazos de las inversiones.
c) Las demás obligaciones que la Ley y el contrato respectivo indiquen.

ARTÍCULO 13.- Fideicomisario
El fideicomisario será el Fodeli.

ARTÍCULO 14.- Exoneración
Declárense de interés público las operaciones del fideicomiso regulado en esta

Ley, por tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

ARTÍCULO 15.- Gastos deducibles
Los aportes de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, al Fondo de Desarrollo de Limón se considerarán gastos deducibles de la renta bruta.

ARTÍCULO 16.- Plazo del fideicomiso
El plazo del fideicomiso regulado en esta Ley será determinado en el contrato correspondiente, y podrá renovarse según lo establezca el mismo contrato. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipo sin incurrir por ello en responsabilidad alguna para con él.

Los recursos del fideicomiso estarán sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Fodeli.

CAPITULO V
BENEFICIO PARA EMPRENDEDURISMO

ARTÍCULO 17.- Sujetos beneficiarios para emprendedurismo
El Fodeli destinará los recursos para promover y facilitar el acceso de beneficio económico para fomentar actividades comerciales y productivas dentro de la provincia de Limón y cuyas personas beneficiarias cumplan con lo indicado en el párrafo primero del artículo 5 de esta Ley.

La asignación del beneficio económico se realizará por medio de la asignación de recursos financieros no reembolsables a proyectos seleccionados por medio de un proceso concursable de convocatoria pública, que se regulará vía reglamento.

La Junta Directiva del Fodeli decidirá la forma en que organizará las convocatorias, las que podrán ser varias por año. Cada convocatoria establecerá el período para la apertura y el procedimiento para el cierre del concurso. Este deberá respetar siempre el período presupuestario vigente.

Además, tiene la potestad en cada convocatoria de definir los límites de financiamiento por proyectos según las actividades productivas concursables. El histórico referido a los concursos anteriores constituirá una base de referencia para estos límites de financiamiento.

CAPITULO VI
REFORMAS

ARTÍCULO 18.- Reforma del artículo 8 de la Ley N.º 7454, y sus reformas
Se reforma el artículo 8 de la Ley N.º 7454, de 22 de noviembre de 1994, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 8.- Se crea el Fondo de Desarrollo de Limón, en adelante Fodeli, cuya aplicación se realizará mediante ley especial.

Los recursos que constituirán el Fondo de Desarrollo de Limón provendrán del crédito aprobado en la presente ley, por el monto equivalente en colones de diez millones de dólares estadounidenses (US$ 10.000.000,00), provenientes por partes iguales del primer y segundo desembolsos del contrato de préstamo 739/OC-CR sus intereses y remanentes.

El fondo destinará la mitad (US $5.000.000,00) exclusivamente para conceder becas para personas costarricenses estudiantes habitantes de la provincia y la otra mitad (US $5.000.000,00) exclusivamente para un programa de emprededurismo y subvenciones deportivas a nivel profesional, excepto para futbol de primera y segunda división, para las personas costarricenses residentes en la provincia de Limón.”

Fodeli podrá administrar el fondo por medio de un fideicomiso en uno de los bancos del Estado. El fondo contará con personalidad jurídica instrumental y capacidad para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que demande el giro normal de su actividad; así como con independencia en su funcionamiento, operativo y administrativo.

ARTÍCULO 19.- Reglamentación
Esta Ley será reglamentada en un plazo de seis meses; sin embargo, la falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Con la entrada en vigencia de esta Ley, se mantiene el contrato de fideicomiso, el fiduciario seleccionado y el fideicomitente seleccionado para administrar los recursos del Fodeli.

El Fodeli en un plazo de tres meses, previa auditoría de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), transferirá los recursos al fideicomiso, que se crea en esta ley.

TRANSITORIO II.- El Ministerio de Hacienda transferirá, en un plazo no mayor de tres meses, el monto que tiene en caja única del Estado referido, para proyectos de emprendedurismo regulado en el artículo 8 de la Ley N.º 7454, y sus reformas, al fideicomiso.

TRANSITORIO III.- La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación deberá establecer los montos y la periodicidad de los pagos correspondientes a las becas aprobadas, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad con

los acuerdos con el Fodeli, para ello deberá informar quienes continuarán con el pago de dichos montos hasta que se agoten estos beneficios otorgados.

De igual forma, se autoriza a FODELI para que rescinda el convenio con la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación.

TRANSITORIO IV.- Se autoriza a Japdeva para que destine recursos humanos, financieros y de cualquier otra índole, que sean requeridos para la operación del Fodeli hasta tanto este no cuente con los fondos necesarios para operar y cumplir a cabalidad con las funciones que le han sido asignadas en esta ley.

TRANSITORIO V.- Mientras el Fodeli no cuente con su propia auditoría interna, podrá ser auditado por la Auditoría Interna de Japdeva hasta por un máximo de 12 meses, de conformidad con la Ley Nº 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002 y la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón para que investigue, analice, estudie, y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la Provincia de Limón, Expediente N.° 19.789, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Maureen Clarke Clarke
Presidenta ad hoc

Luis Vásquez Castro
Secretario ad hoc

Danny Hayling Carcache

Abelino Esquivel Quesada

Henry Mora Jiménez

Carmen Quesada Santamaría

Gerardo Vargas Varela

DIPUTADAS / DIPUTADOS

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017162459).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40561 - RREE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) ,8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

Por cuanto:

Mediante la nota diplomática DM-DGPE-255-17 de fecha 12 de mayo de 2017 suscrita por el señor Manuel A. González Sanz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y la nota diplomática Wi 468.40/10 de fecha 26 de abril de 2017 suscrita por el Excelentísimo Señor Ingo Winkelmann, Embajador de la República Federal de Alemania, se formalizó el presente Acuerdo bajo la modalidad de Canje de Notas sobre el proyecto "Cambio climático y transporte en Costa Rica", en el marco de la Iniciativa Internacional de Protección del Clima del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza, Obras Públicas y Seguridad Nuclear.

Considerando:

1- Que el numeral 2 del artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica, hecho en San José, el 23 de julio de 1995, aprobado mediante Ley número 3654 del 23 de diciembre de 1965 y enmendado por sus Protocolos de fecha 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006, establece la facultad de las Partes de concertar Acuerdos especiales referentes a distintos proyectos.

2- Que el presente Acuerdo especial derivado del Convenio de Cooperación Técnica mencionado, bajo la modalidad de canje de notas ha sido formalizado con el deseo de fortalecer e intensificar los lazos de amistad y cooperación que existen entre ambos países. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1.- Promulgar teniéndolo como vigente para los efectos internos y externos, el presente Acuerdo bajo la modalidad de Canje de Notas constituido, por la nota diplomática DM-DGPE-255-17 de fecha 12 de mayo de 2017suscrita por el señor Manuel A. González Sanz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y la nota diplomática Wi 468.40/10 de fecha 26 de abril de 2017 suscrita por el Excelentísimo Señor Ingo Winkelmann, Embajador de la República Federal de Alemania, sobre el proyecto "Cambio climático y transporte en Costa Rica", en el marco de la Iniciativa Internacional de Protección del Clima del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza, Obras Públicas y Seguridad Nuclear, cuyos textos son los siguientes:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, 12 de mayo del 2017
DM-DGPE-255-17

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de acusar recibo de su atenta nota Wi 468.40/10 de fecha 26 de abril del 2017, que dice lo siguiente:

"Señor Ministro:

En cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre nuestros dos Gobiernos el 23 de julio de 1965, así como de los Protocolos de Enmienda del 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre el proyecto "Cambio climático y transporte en Costa Rica", en el marco de la Iniciativa Internacional de Protección del Clima del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza, Obras Públicas y Seguridad Nuclear:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Costa Rica fomentarán conjuntamente el proyecto "Cambio climático y transporte en Costa Rica", si después de examinado resulta susceptible de apoyo.

2. El objetivo del proyecto es contribuir a la protección del clima y al desarrollo sostenible en la República de Costa Rica, a través del fomento de medidas para la mitigación de gases de efecto invernadero.

A SU EXCELENCIA
INGO WINKELMANN
EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
SAN JOSÉ

3. El Gobierno de la República Federal de Alemania facilitará recursos humanos y realizará prestaciones materiales y, si procede, aportaciones financieras para el proyecto por un monto total de hasta 3.500.000 euros (en letras: tres millones quinientos mil euros).

Confiará la ejecución a la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.

4. Por parte del Gobierno de la República de Costa Rica será responsable de la ejecución del proyecto el Ministerio de Ambiente y Energía.

5. Los detalles del proyecto y de las prestaciones y obligaciones respectivas se fijarán en un contrato de ejecución y, si procede, de financiación que habrá de ser concertado entre la GIZ y la institución a la que el Gobierno de la República de Costa Rica encargue la ejecución del proyecto y que estará sujeto a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

6. El compromiso del Gobierno de la República Federal de Alemania para el proyecto quedará sin efecto si el contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5 no se concierta dentro de un plazo de cuatro años contado a partir del año de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para el monto en cuestión el plazo concluirá el 31 de diciembre de 2021.

7. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá a los materiales, vehículos, bienes y equipos importados para el proyecto por encargo y a expensas del Gobierno de la República Federal de Alemania, así como a los respectivos repuestos que se utilicen para el proyecto mencionado en el párrafo 1, de todos los derechos de importación y exportación, así como de licencias, tasas portuarias,

derechos de almacenaje y demás gravámenes públicos, y asegurará que pasen aduana sin demora.

8. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá a la GIZ de todos los impuestos directos que se devenguen en la República de Costa Rica en relación con la concertación y ejecución del contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5.

9. El Gobierno de la República de Costa Rica reembolsará a solicitud de la GIZ el impuesto sobre el valor añadido u otros impuestos indirectos similares que hayan sido aplicados en la República de Costa Rica sobre objetos adquiridos y servicios utilizados en relación con la concertación y ejecución del contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5. Los impuestos especiales al consumo que se hayan aplicado en este contexto serán asumidos por el Gobierno de la República de Costa Rica siguiendo una solicitud.

10. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del Convenio sobre Cooperación Técnica del 23 de julio de 1965 y de los Protocolos de Enmienda del 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006 mencionados al inicio.

11. El presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de que el Gobierno de la República de Costa Rica se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 11, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, Sr. González Sanz, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración".

Sobre el particular, tengo el honor de informar que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Costa Rica y que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, con la salvedad que entrará en vigencia el día en que el Gobierno de la República de Costa Rica haya comunicado al Gobierno de la República Federal de Alemania, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Canje de Notas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alejandro Solano Ortiz
Ministro a. i.

Embajada
de la República Federal de Alemania
San José

Dr. Ingo Winkelmann
Embajador de la República Federal de Alemania

Excmo. Señor
Manuel Antonio González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República de Costa Rica
San José

San José, 26 de abril de 2017
Wi 468.40/10

Señor Ministro:

En cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre nuestros dos Gobiernos el 23 de julio de 1965, así como de los Protocolos de Enmienda del 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre el proyecto "Cambio climático y transporte en Costa Rica", en el marco de la Iniciativa Internacional de Protección del Clima del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza, Obras Públicas y Seguridad Nuclear:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Costa Rica fomentarán conjuntamente el proyecto "Cambio climático y transporte en Costa Rica", si después de examinado resulta susceptible de apoyo.

2. El objetivo del proyecto es contribuir a la protección del clima y al desarrollo sostenible en la República de Costa Rica, a través del fomento de medidas para la mitigación de gases de efecto invernadero.

3. El Gobierno de la República Federal de Alemania facilitará recursos humanos y realizará prestaciones materiales y, si procede, aportaciones financieras para el proyecto por un monto total de hasta 3.500.000 euros (en letras: tres millones quinientos mil euros).

Confiará la ejecución a la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.

4. Por parte del Gobierno de la República de Costa Rica será responsable de la ejecución del proyecto el Ministerio de Ambiente y Energía.

5. Los detalles del proyecto y de las prestaciones y obligaciones respectivas se fijarán en un contrato de ejecución y, si procede, de financiación que habrá de ser concertado entre la GIZ y la institución a la que el Gobierno de la República de Costa Rica encargue la ejecución del proyecto y que estará sujeto a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

6. El compromiso del Gobierno de la República Federal de Alemania para el proyecto quedará sin efecto si el contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5 no se concierta dentro de un plazo de cuatro años contado a partir del año de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para el monto en cuestión el plazo concluirá el 31 de diciembre de 2021.

7. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá a los materiales, vehículos, bienes y equipos importados para el proyecto por encargo y a expensas del Gobierno de la República Federal de Alemania, así como a los respectivos repuestos que se utilicen para el proyecto mencionado en el párrafo 1, de todos los derechos de importación y exportación, así como de licencias, tasas portuarias, derechos de almacenaje y demás gravámenes públicos, y asegurará que pasen aduana sin demora.

8. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá a la GIZ de todos los impuestos directos que se devenguen en la República de Costa Rica en relación con la concertación y ejecución del contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5.

9. El Gobierno de la República de Costa Rica reembolsará a solicitud de la GIZ el impuesto sobre el valor añadido u otros impuestos indirectos similares que hayan sido aplicados en la República de Costa Rica sobre objetos adquiridos y servicios utilizados en relación con la concertación y ejecución del contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5. Los impuestos especiales al consumo que se hayan aplicado en este contexto serán asumidos por el Gobierno de la República de Costa Rica siguiendo una solicitud.

10. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del Convenio sobre Cooperación Técnica del 23 de julio de 1965 y de los Protocolos de Enmienda del 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006 mencionados al inicio.

11. El presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de que el Gobierno de la República de Costa Rica se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 11, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, Sr. González Sanz, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Luis Guillermo Solís Rivera

Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

1 vez.—O. C. N° 3400030886.—Solicitud N° 19855.—(D40561 - IN2017162098).

N° 40473 - MP - RE - MEIC - MINAE - MAG - SP -
MOPT - MTSS - MDHIS - TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA, A.I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE AMBIENTE Y ENERGÍA, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL Y DE TURISMO

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50, 7 y 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley General de Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 del 2 de marzo de 1977, la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 1 de marzo del 2005, la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994; la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990 y sus reformas; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley N° 8000 del 5 de mayo del 2000; la Ley de Reforma a la Ley de Creación Ministerio Obras Públicas y Transportes MOPT, Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971; la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008 del 18 de julio de 1962; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas; la Ley N°4760 del 04 de mayo de 1971, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social; la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955; y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

I. Que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales, en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Además, ejerce una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

II. Que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se establece que los Estados ribereños, deben asegurar la implementación de medidas de conservación y manejo apropiados, para que el mantenimiento de los recursos marinos y costeros vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazado por la sobrepesca.

III. Que según el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos marinos y costeros en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se

lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

IV. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 Alberto Cañas Escalante, establece dentro de los objetivos del Sector de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial el fortalecimiento de la conservación y el uso sostenible del patrimonio genético, natural y cultural, a partir de un ordenamiento territorial y marino basado en una participación concertada, que asegure el respeto, ejercicio y goce de los derechos humanos.

V. Que recientemente, en la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, que se llevó a cabo en septiembre de 2015, los Estados Miembros de la ONU aprobaron el Acuerdo Internacional ***"Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible",*** este compromiso fue firmado por Costa Rica, asumiendo la tarea de impulsar y cumplir con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para el año 2030, para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático, entre otros.

VI. Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible son una nueva agenda para el desarrollo, mediante la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas y mejores empleos, y responde a los desafíos ambientales de nuestra era, como una necesidad universal de desarrollo que funcione para todas las personas.

VII. Que entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el objetivo 14, establece el de "Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible", implantando metas del 2020 al 2030, bajo una gestión prudente de este recurso, clave del futuro sostenible; surgiendo la necesidad de que el Gobierno de la República emprenda las acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral de las costas y mares de nuestro país e integre a todas las instituciones que tienen competencias en este quehacer.

VIII. Que en atención a estos nuevos compromisos internacionales y con el fin de dirigir la política pública marina del país, se hace necesario reformar el Decreto N° 37212-MINAET-MAG-SP-MOPT y sus reformas, para articular la institucionalidad existente, de manera tal que, se logre cumplir con las metas propuestas.

Por tanto:

DECRETAN:

"MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N° 37212-MINAET-MAG-SP-MOPT Y SUS REFORMAS"

Artículo 1°- Modifíquese el título del decreto y los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N°37212-MINAET-MAG-SP-MOPT para que se lean de la siguiente manera:

"**Creación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo del Mar**"

*"**Artículo 1°**- Créase el Consejo Nacional de Desarrollo del Mar, en adelante CONAMAR, como órgano colegiado de carácter permanente adscrito al Ministerio de la Presidencia, que fungirá como autoridad máxima de articulación y gestión integrada entre las diferentes instancias del sector público, que hacen parte de la institucionalidad marino-costera costarricense.*

Artículo 2°- *El CONAMAR, estará integrado por los siguientes miembros:*

a) *El Ministro de la Presidencia, o el Viceministro de este Ministerio que éste designe, quien presidirá.*
b) *El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, o el Viceministro de este Ministerio que éste designe.*
c) *El Ministro de Ambiente y Energía, o el Viceministro de este Ministerio que éste designe.*
d) *El Ministro de Seguridad Pública, o el Viceministro de este Ministerio que éste designe.*
e) *El Ministro de Obras Públicas y Transportes, o el Viceministro de este Ministerio que éste designe.*
f) *El Ministro de Agricultura y Ganadería, o el Viceministro de este Ministerio que éste designe.*
g) *El Ministro de Turismo, o el representante que este designe.*
h) *El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, o el Viceministro que este designe.*
i) *El Ministro de Economía Industria y Comercio, o el viceministro que este designe.*
j) *El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o el Viceministro que este designe.*

Artículo 4°*- El CONAMAR se reunirá obligatoriamente cada dos meses y extraordinariamente cuando se considere necesario. Será convocada por el Ministro de la Presidencia o quien lo represente. Contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado por el CONAMAR en el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente decreto, que tendrá derecho a asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto. Para su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública en lo que respecta a órganos colegiados.*

Podrán además asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto quienes determinen el CONAMAR.

Artículo 5°- *El CONAMAR contará a su vez con una Secretaría Técnica adscrita al Ministerio de la Presidencia, que será el órgano ejecutor de las políticas y proyectos que defina el Consejo. Además contará con el apoyo técnico de las organizaciones que la integran, quienes están autorizados a designar personal para tal efecto. La Secretaría sesionará obligatoriamente una vez al mes. Cada uno de sus miembros será responsable de comunicar las decisiones y orientaciones operativas a sus respectivas instituciones a nivel central, regional y subregional.*

Artículo 6º- *La Secretaría Técnica del CONAMAR estará integrada por:*

a) *El Secretario Ejecutivo del CONAMAR, quien fungirá como coordinador general.*
b) *Un representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, del Ministerio de Ambiente y Energía.*

c) Un representante de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, del Ministerio de Ambiente y Energía.
d) Un representante del Servicio Nacional de Guardacostas, del Ministerio de Seguridad Pública.
e) Un representante de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
f) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
g) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
h) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.
i) Un representante del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
j) Un representante del Área Pyme, Consumidor y Enfoque Estratégico del Ministerio de Economía Industria y Comercio.
k) Un representante del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
l) Un representante de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Podrán además asistir a las sesiones representantes de los órganos especializados según el tema que se trate, bajo convocatoria expresa de la Secretaría Técnica.

Todos los representantes serán técnicos capacitados en la materia propia del giro de sus instituciones y serán nombrados por los Ministros rectores de cada una de sus organizaciones. En el mismo acto de su nombramiento se designará un suplente, también funcionario de cada una de las instituciones que integran la Secretaría, que debe reunir las mismas características técnico-profesionales de los titulares. Se nombrará entre sus representantes un secretario de actas."

Artículo 2°- Adiciónese un inciso g) y h) al artículo 3) del Decreto Ejecutivo N°37212-MINAET-MAG-SP-MOPT, que se leerán así:

"g) Constituir grupos de trabajo, comisiones o unidades, entre otros, con el fin de coordinar y ejecutar procesos integrales para el desarrollo sostenible de un área geográfica específica, que requiera de una especial atención, por su ligamen a aspectos marinos y costeros.

h) Aprobar y dar seguimiento a cualquier Plan de Atención Integral, que surja de los grupos de trabajo, comisiones o unidades constituidas por el CONAMAR."

Artículo 3°- Modifíquese en el Decreto Ejecutivo N°37212-MINAET-MAG-SP-MOPT y sus reformas, para que toda referencia a la Comisión Nacional del Mar, se sustituya por CONAMAR.

TRANSITORIO ÚNICO.- Durante el tiempo que transcurra mientras el CONAMAR no haya nombrado el Secretario Ejecutivo descrito en los artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 37212-MINAET-MAG-SP-MOPT que aquí se reforma, la Secretaría Técnica del CONAMAR, podrá designar a uno de sus miembros para que ocupe el cargo de manera interina.

Artículo 4°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Jorge
MINISTRO A.I. DE CULTO

Luis Gustavo Mata Vega
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería

Geannina Dinarte Romero
MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Carlos Villalta Villegas
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Alfredo Hasbum Camacho
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Emilio Arias Rodríguez
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

Mauricio Ventura Aragón
MINISTRO DE TURISMO

1 vez.—O. C. N° 33443.—Solicitud N° 5297.—(D40473 - IN2017162480).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 001090

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las 10:00 horas del día 27 del mes de junio del dos mil diecisiete.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"Circunvalación Norte".**

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2017-1433 de 29 de mayo del 2017, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 193592 B-000, cuya naturaleza es terreno con una casa, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, con una medida de 187,10 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte con calle pública con 9,73 metros, al Sur con Guido Zamora y Sucesión Rafa, al Este con Guido Zamora Araya y otros y al Oeste con Norma Campos.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 187,10 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1061186-2006. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado "**Circunvalación Norte**".

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.291 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado No. 1-1061186-2006, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 187,10 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, Nº 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, Nº 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 193592 B-000.

b) Naturaleza: terreno con una casa.

c) Ubicación: Situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Linderos, los indicados en el plano catastrado No. 1-1061186-2006.

d) Propiedad: Capet Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-013314, representada por Jaime Andrés Cabezas Peterson, cédula N° 1-471-057.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 187,10 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Circunvalación Norte**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley Nº 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 193592 B-000, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José y propiedad de Capet Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-013314, representada por Jaime Andrés Cabezas Peterson, cédula N° 1-471-057, una área total de 187,10 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado No. 1-1061186-2006, necesarias para la construcción del proyecto denominado **"Circunvalación Norte"**.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley Nº 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
MINISTRO

Ing. German Eduardo Valverde González
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—O. C. N° 4910.—Solicitud N° 9830.—(IN2017160568).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-379-2017

EXP-APC-DN-902-2016
RES-APC-G-379-2017

ADUANA PASO CANOAS, al ser las ocho horas con diez minutos del diecisiete de julio del dos mil diecisiete.

Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de prenda aduanera, iniciado con resolución **RES-APC-G-160-2017**, incoado contra el señor: **Ariskair Ernesto Shee Grant** con pasaporte número PA0069179, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-902-2016**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Inspección Ocular número 29795, Acta de Decomiso de Vehículo N°1042, de fecha 27 de julio del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-0163-2016, ejecutado de forma personal al señor **Ariskair Ernesto Shee Grant,** con pasaporte número **PA0069179**, consistente en la siguiente mercancía: (folios 09 a 12 y 18 al 22):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	7180-2016	Vehículo marca Toyota, estilo Yaris, año 2008, número de VIN JTDBT933201204660.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio **APC-DN-284-2016** de fecha 28 de julio del 2016, se determinó un valor en aduanas por la suma de $3.951,48 (tres mil novecientos cincuenta y un dólares con cuarenta y ocho centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢1.603.172,30** (un millón seiscientos tres mil ciento setenta y dos colones con treinta céntimos), a razón del tipo de cambio por **¢554,16** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador (que de acuerdo con el articulo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo), sea el 27 de julio del 2016, desglosado de la siguiente forma:
(Folios 29 al 32).

Valor Aduanero, de acuerdo a la Clase Tributaria 2179396	**$3.951,48**
Tipo de Cambio Utilizado 23/03/2014 Fecha de Decomiso	¢554,16
Carga Tributaria	***Desglose de Impuestos***
Selectivo 48%	¢1.051.081,04
LEY6946 1%	¢21.897,52
Ventas 13%	¢531.193,74

Total	¢1.603.172,30

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-160-2017** de las nueve horas con ocho minutos del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con prenda aduanera tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Ariskair Ernesto Shee Grant**. (folios 38 al 45).

4. Que la resolución **RES-APC-G-160-2017,** fue publicada por el diario oficial La Gaceta, N°98 el jueves 25 de mayo del 2017. (Folio 49 al 52).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Nº 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un **Vehículo marca Toyota, estilo Yaris, año 2008, número de VIN JTDBT933201204660,** en razón del ingreso ilegal de la mercancía, al no pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso.

IV.- HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que en fecha 27 de julio del 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso al señor Ariskair Ernesto Shee Grant, por el ingreso ilegal de la mercancía de marras.

2. Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de $3.951,48 (tres mil novecientos cincuenta y un dólares con cuarenta y ocho centavos) y un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢1.603.172,30 (un millón seiscientos tres mil ciento setenta y dos colones con treinta céntimos), a razón del tipo de cambio por ¢554,16 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que corresponde al 27 de julio del 2016.

3. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-160-2017** de las nueve horas con ocho minutos del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, Inicia Procedimiento Ordinario contra el administrado, siendo publicada por medio del diario oficial La Gaceta el 25 de mayo del 2017.

4. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

5. Que hasta este momento el administrado no ha presentado nada.

V.- HECHOS NO PROBADOS.
Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

VI.- SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-160-2017** de las nueve horas con ocho minutos del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, esta Aduana le comunica al señor Ariskair Ernesto Shee Grant, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada al interesado el día 01 de junio de 2017, cinco días hábiles después de la publicación, la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 *de la Ley General de Aduanas*:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los ***particulares*** *y otros entes públicos, como consecuencia de las* ***entradas*** *y salidas, potenciales o* ***efectivas*** *de* ***mercancías****, del territorio aduanero.* Negrita agregada

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El ***sujeto pasivo*** *es la persona* ***compelida*** *a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías* ***o quien resulte responsable del pago****, en razón de las obligaciones que le impone la ley.* Negrita añadida

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran ***treinta días hábiles****, contados a partir de la* ***notificación de la resolución*** *que constituye* ***prenda aduanera*** *sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país,

se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debía cumplir con la formalidad de solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debí a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, sino para verificar la legalidad del ingreso de mercancías, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contario responder por el pago de los tributos y multas, por la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada a territorio costarricense, el hecho es que ésta fue introducida sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, con la prueba que obra en el expediente administrativo y con la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

VII. DECLARACIÓN LEGAL DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS

De conformidad con el artículo 94 del Código Aduanero Centroamericano III, vigente en Costa Rica, el abandono voluntario de las mercancías, ocasiona que automáticamente las mercancías pasen a disposición total de la autoridad aduanera, al efecto dicho artículo señala:

> *Artículo 94.—Abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.*
> *El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.*

Al indicar el interesado en su gestión que renuncia al pago de los tributos, una vez notificado del inicio de procedimiento administrativo de cobro con prenda aduanera, acepta las consecuencias de su acto voluntario, por lo que al haber pasado sobradamente el plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución que constituyó la prenda aduanera, por imperio de ley ésta podrá ser subastada por esta autoridad aduanera, y adjudicada a un tercero de buena fe, conforme las normas aduaneras que regulan el proceso de subasta.

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL
RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-012-2017

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las 9 horas del día 19 de julio del dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas (DGA) sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que *"La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados".*

2. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que *"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".*

3. Que el artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra la de *"Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras".*

4. Que el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, entre las funciones de la Dirección de Gestión Técnica establece las siguientes:

   "e. Mantener actualizados los sistemas de información y registro de auxiliares, asegurando su adecuado control.

   f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia".

5. Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, supra citado, "*Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas…",* y en el artículo 21 bis, del mismo le encarga entre otras funciones, las siguientes:

   "e. Analizar los decretos que se publiquen, oficios, solicitudes y otros que impliquen la modificación del Arancel Integrado y realizar las acciones y coordinaciones que correspondan con las dependencias competentes, para su inclusión.

g. Mantener actualizado el arancel integrado y definir las políticas, planificar y coordinar el ingreso de la información arancelaria y normas técnicas.

h. Coordinar con las entidades competentes la implementación y estandarización de normas técnicas, en la materia de su competencia."

6. Que con la Ley 7346 de 09 de enero de 1992, se adopta el "*Sistema Arancelario Centroamericano" (SAC),* basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado, S. A.), auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, el cual constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano y nacional.

7. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 40481-COMEX, publicado La Gaceta Nº 131 (alcance Nº 168) del 11 de julio de 2017, se comunica la aprobación del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, de la Resolución Nº 382-2017 (COMIECO-EX) de fecha 27 de abril de 2017, que contiene adecuaciones y modificaciones de texto al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), aperturas arancelarias, las cuales forman parte integral del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

8. Que el anterior Decreto Nº 40481-COMEX en el artículo 3° señala que el presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones otorgadas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes y en el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, COMUNICA

1- Las modificaciones de texto contenidas en la Resolución N°382-2017 (COMIECO-EX) detalladas en el Anexo a dicha resolución en los puntos "1. CORRIGENDAS VUESA XV Y XVI REUNIONES DEL CIN" y "2. CORRIGENDAS AL SAC 2017".

2- Las aperturas nacionales contenidas en la Resolución Nº382-2017 (COMIECO-EX) detalladas en el Anexo adjunto, punto "3. APERTURAS ARANCELARIAS RECOMENDACIÓN 10 DE LA OMA DEL 14 DE JULIO DE 2016", ya fueron incorporadas en el Arancel automatizado del Servicio Nacional de Aduanas, en la aplicación informática TICA.

3- Rige a partir del 11 de julio de 2017.

4- A las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.

5- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Wilson Céspedes Sibaja, Director General.—1 vez.—O. C. N° 92106.—
(IN2017160707).

ANEXO

	MODIFICACIONES DE INCISOS ARANCELARIOS POR INCLUSION DE RESOLUCION No. 382-2017 (COMIECO-EX)																								
MOV	**PARTIDA ARANCELARIA**	**DESCRIPCIÓN**	**N.T.**	**DAI**	**LEY**	**VENTAS**	**Colombia**	**CA**	**PAN**	**RD**	**MX**	**PERU**	**SINGAP**	**CHILE**	**CANADA**	**CARICOM**	**CAFTA**	**CAFTA-RD**	**CHINA**	**ACCUE/ANDORRA**	**NORUEGA**	**SUIZA**	**LISCHTEN**	**ISLANDIA**
E	3603.00.00.00.00	**MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS**																							
I	36.03	**MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS**																							
I	3603.00.10.00.00	- Mechas de seguridad	5460	0	1	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	3603.00.20.00.00	- Cordones detonantes	5460	0	1	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	3603.00.30.00.00	- Cebos	5460	0	1	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	3603.00.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	5460	0	1	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	MODIFICACIONES DE INCISOS ARANCELARIOS POR INCLUSION DE RESOLUCION No. 382-2017 (COMIECO-EX)																								
MOV	**PARTIDA ARANCELARIA**	**DESCRIPCIÓN**	**N.T.**	**DAI**	**LEY**	**VENTAS**	**Colombia**	**CA**	**PAN**	**RD**	**MX**	**PERU**	**SINGAP**	**CHILE**	**CANADA**	**CARICOM**	**CAFTA**	**CAFTA-RD**	**CHINA**	**ACCUE/ANDORRA**	**NORUEGA**	**SUIZA**	**LISCHTEN**	**ISLANDIA**
I	3603.00.50.00.00	- Inflamadores	5460	0	1	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	3603.00.60.00.00	- Detonadores eléctricos	5460	0	1	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Donde:

MOV: Movimiento
I: Inclusión
E: Exclusión
N.T.: Nota Técnica
DAI: Derechos Arancelarios a la Importación
LEY: Ley de Emergencia No. 6946
VENTAS: Impuesto General sobre las Ventas
COLOMBIA: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.
C.A./PAN: Protocolo de Incorporación de La Republica de Panamá Al Subsistema de Integración Económica del Sistema de La Integración Centroamericana.
REP. DOM. Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana.
MEXICO: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
PERU: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú.
SINGAPUR: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur.
CHILE: Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile.
CANADA: Tratado de Libre Comercio Costa Rica – Canadá.
CARICOM: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice).
CAFTA: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos.
CAFTA-RD: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos, Bilateral Anexo artículo 3.3.6.
CHINA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China.
AACUE/ANDORRA: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros.
NORUEGA, SUIZA, LIECHTENSTEIN e ISLANDIA: Tratado de Libre Comercio entre Los Estados AELC y Los Estados Centroamericanos

Por ende, al renunciar el interesado al pago de tributos y no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, está Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar **legalmente en abandono** la siguiente mercancía: **Vehículo marca Toyota, estilo Yaris, año 2008, número de VIN JTDBT933201204660,** por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Indicar que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita el original del expediente **APC-DN-902-2016** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE**: Al interesado.

Aduana Paso Canoas.—Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—Departamento Normativo.—Candy Vargas Arias, Coordinadora.—Haydee Vigil Villareal, Funcionaria.—1 vez.—O. C. N° .—92106.—(IN2017160693).

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas cinco minutos del día primero de julio de dos mil diecisiete. Se inicia Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra la señora Hellen Viviana Abarca López, cédula de identidad número 604480023, del vehículo tipo cuadraciclo decomisado por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 29210 del 18 de febrero de 2017.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número **1406** y Acta de Decomiso de Vehículo número 29210 de fecha 18 de febrero de 2017, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-0032-2017, de fecha 21 de febrero de 2017, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor Hellen Viviana Abarca López, del vehículo tipo cuadraciclo Marca Honda, año 2008, VIN no indica, color rojo, transmisión automática y mecánica, tracción 4x4, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, diagonal al Bar Iguana - Iguana, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez. (Folios 8 al 11 y 17 al 20).

II. Que de conformidad con la valoración del vehículo, emitida mediante el oficio APC-DN-100-2017 de fecha 19 de abril de 2017, se determinó un valor en aduana por la suma de a **$2.078,80 (dos mil setenta y ocho dólares con ochenta centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢687.131,79 (seiscientos ochenta y siete mil ciento treinta y un colones con 79/100). (Folios 29 al 37)

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y LAS FACULTADES ADUANERAS: Que de conformidad con los artículos: 6 y 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 de 24 de junio del 2003, publicada en la Gaceta Nº130 de 08 de junio del 2003, 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas Ley 7557, del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta Nº 212, del 08 de noviembre de 1995, 33, 34, 35, 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo Nº 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en la Gaceta Nº 123 del 28 de junio de 1996, la Aduana es oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salidas de mercancías y la coordinación de la actividad

aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma conformada por un gerente y un subgerente, subordinado al gerente y el cual lo reemplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. Mediante resolución **GAF-SNA-SAL-430-2017** del 30 de junio de 2017, se recarga la Gerencia en el Licdo. Gianni Baldi Fernández, del **01 al 04** de julio del 2017.

I. OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora Hellen Viviana Abarca López, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

II. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos de hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

III. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: El vehículo en cuestión, se encontraba sin Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos, y no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

Segundo: Que según se indica en el informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-0032-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, los funcionaros de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, presentes diagonal al Bar Iguana - Iguana, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez, procedieron al decomiso preventivo del vehículo tipo motocicleta en cuestión. (Folios 17 al 20).

Tercero: Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I-022 ("Cholomar"), con el movimiento de inventario N° **I022-7595-2017**. (Folio 39).

Cuarto: La interesada no se ha presentado a cancelar los impuestos del vehículo de marras.

IV. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR. (Folios 29 al 37)**.**

Se emite dictamen técnico número APC-DN-100-2017, del 19 de abril de 2017, con estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, de conformidad con el valor determinado total por **$2.078,80 (dos mil setenta y ocho dólares con ochenta centavos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢568,92**, la obligación tributaria aduanera total corresponde

al monto de **¢687.131,79 (seiscientos ochenta y siete mil ciento treinta y un colones con 79/100)**, desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero Determinado	$2.078,80
Tipo de Cambio Utilizado 18/02/2017 (Fecha de Decomiso)	¢568,92
Carga Tributaria	*Desglose de Impuestos*
Selectivo 35%	¢413.934,81
LEY6946 1%	¢11.826,71
G/E 25%	¢402.108,10
Ventas 13%	¢261.370,27
Total	**¢687.131,79**

V. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior".

Dispone el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancía desde el ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.
El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

De dicha facultad se ejerce por la Administración en forma excepcional, pues de conformidad con el artículo 32 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III corresponde al declarante o a su representante realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera. Dentro de los casos de excepción en que corresponde a la Administración determinar el adeudo tributario están los previstos en los artículos 106 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que para el caso específico se considera que **se introdujo al territorio nacional** el vehículo tipo motocicleta descrito en el Resultando I. Este hecho se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa el vehículo, en la vía pública, diagonal al Bar Iguana - Iguana, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez, mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1406 del 18 de febrero de 2017.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone*:*

"Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial." (El subrayado y las bastardillas no están en el original).

Así las cosas, en el presente caso se configuró una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se omitió presentarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene es el pago de los tributos, correspondientes. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la Ley General de Aduanas esta aduana debe realizar la determinación de la obligación aduanera notificando mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

*"**ARTICULO 71.- Prenda aduanera**.*

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera" (Subrayado agregado)

*"**ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda**.*

"El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige."

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una "especie de garantía" cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, "*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*"[1].

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por "*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó"*[2]*.* La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los

---

[1] CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). "El dolo: su estructura y sus manifestaciones". 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

[2] REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). "Formas de Culpabilidad", Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

V. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto ***II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo***, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

De conformidad con las anotadas consideraciones de hecho y de derecho, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por Iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra la señora Hellen Viviana Abarca López cédula de identidad número 604480023, tendente a determinar: la obligación tributaria aduanera asociada al vehículo tipo cuadraciclo Marca Honda, año 2008, VIN no indica, color rojo, transmisión automática y mecánica, tracción 4x4. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre el vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, el cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Notificar a la señora Hellen Viviana Abarca López, que al vehículo automotor en cuestión le correspondería un valor de importación de $2.078,80 (dos mil setenta y ocho dólares con ochenta centavos). **CUARTO:** Notificar a la señora Hellen Viviana Abarca López, que la obligación tributaria aduanera del supra citado vehículo es por la suma total de **¢687.131,79 (seiscientos ochenta y siete mil ciento treinta y un colones con 79/100)**, desglosados de la siguiente manera: *Selectivo de Consumo* ¢413.934,81 (cuatrocientos trece mil novecientos treinta y cuatro colones con 81/100), *Ley 6946* ¢11.826,71 (once mil ochocientos veintiséis colones con 71/100) y *Ventas* ¢687.131,79 (seiscientos ochenta y siete mil ciento treinta y un colones con 79/100). **QUINTO:** Notificar a la señora Hellen Viviana Abarca López, que si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria 8703.21.52.00.30 señalada, el valor Aduanero indicado y la aplicación de la posible clase tributaria, 2277082 se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢687.131,79 (seiscientos ochenta y siete mil ciento treinta y un colones con 79/100)**. En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-7595-2017**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. Dicho pago se podrá realizar vía SINPE una vez liberado el movimiento de inventario por parte de la Sección de Depósitos. **SEXTO:** Se le previene a la señora Hellen Viviana Abarca López, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, de igual forma se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que

impida la trasmisión (recepción), se aplicará también la notificación automática (24 horas después de emitido cualquier acto administrativo). Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta aduana en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 LGA y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga a la parte, la oportunidad procesal de un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersone al proceso, presente por escrito sus alegatos así como todas aquellas pruebas que estime pertinente. **SÉTIMO:** El expediente administrativo número **APC-DN-050-2017**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFÍQUESE:** A la señora Hellen Viviana Abarca López, cédula de identidad número 604480023, a la dirección indicada en folio 10, sea, Asentamiento el Bambú, distrito Puerto Jiménez, cantón Golfito, provincia de Puntarenas, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Licdo. Gianni Baldi Fernandez, Gerente a.í.—1 vez.—O. C. N° 3400031718.—
(IN2017160712).

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva Nacional en sesión 5484 del 3 de agosto del 2017, modificó el *Reglamento de Crédito Pignoraticio*, reglamento que en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

"REGLAMENTO DE CREDITO PIGNORATICIO

Artículo 1º—Fundamento: El presente Reglamento se dicta con fundamento en los artículos 24 b), 34 a) y 38 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y tiene como fin regular la concesión de crédito mediante la pignoración de alhajas o cualquier otro bien mueble que considere la Gerencia General Corporativa, actividad que se regirá por la ley, las disposiciones generales que dicten las entidades públicas autorizadas y el presente Reglamento, que incluye la tabla anexa denominada: Niveles Máximos de Aprobación.

Para efectos del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- **Bienes a vender por procedimiento de venta directa:** Son garantías de los créditos que no fueron vendidas en segundo remate, y que en consecuencia pasan a ser propiedad del Banco. Estos pueden ser vendidos de manera individual a cualquier cliente.

- **Condiciones de crédito**: Conjunto de disposiciones que regulan el crédito pignoraticio, las cuales deben ser aceptadas por el cliente para formalizar el crédito.

- **Corredor Jurado:** Se entenderá como un agente auxiliar de comercio, a través de cuya intervención se pueden proponer ventas en remate público.

- **Crédito Pignoraticio**: Se entiende por crédito pignoraticio aquel en que el deudor entrega al Banco Popular y de Desarrollo Comunal alhajas o cualquier otro bien mueble a criterio de la Gerencia General Corporativa como garantía del dinero recibido en calidad de préstamo.

- **Metodología de valoración:** Metodología utilizada para la valoración del oro, piedras preciosas y semipreciosas, y otros bienes muebles, la cual comprende los montos mínimos y máximos autorizados para otorgar el crédito.

- **Otros Servicios**: Prestación de otros servicios relacionados con la actividad, donde media el cobro de una comisión y de requerirse la conformación de un contrato, convenio o cualquier figura jurídica, aplicable. Se destacan: remates y venta directa a terceros, custodia de bines, limpieza y pulido de alhajas, entre otros.

- **Perito**: Persona encargada y capacitada para tasar o fijar el precio de un bien.

- **Precio Base de Remate:** Es el precio de la garantía que se publica en el diario oficial *La Gaceta*. Está conformado por el capital inicial, los intereses adeudados, los gastos y comisiones, y es calculado al día del remate.

- **Remanente:** Es el excedente que quedare, una vez cubiertos capital, intereses, seguros, comisiones y cualquier otro gasto generado por el remate. Se origina por la amortización efectuada al crédito o porque en el remate se paga un precio superior al precio base de remate.

- **Remate:** Sistema de venta basado en la competencia directa en oferta pública de compradores por presentar una oferta mayor. El bien que se remata se adjudica al comprador que más dinero haya ofrecido por el bien.

Artículo 2º—De las personas sujetas de crédito: Cualquier persona física mayor a 18 años, costarricense o residente debidamente identificada, podrá ser sujeta de crédito siempre y cuando no tenga operaciones morosas, en cobro judicial, incobrables, o adjudicadas con saldo al descubierto, ello sin perjuicio de las disposiciones y jurisprudencia aplicable.

Artículo 3º—Documentación de los créditos: Los expedientes de crédito deberán cumplir al menos con la información solicitada por las instancias de fiscalización superior. La Gerencia General Corporativa indicará los documentos e información adicional que deban contener los expedientes de crédito.

Artículo 4º—Garantías: Todos los créditos deberán ser respaldados con alhajas o cualquier otro bien mueble, de acuerdo con lo que establezca la Administración.

Cualquier objeto pignorado debe estar debidamente asegurado con la póliza establecida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 5º—Tasas de Interés: La tasa de interés inicial para la cartera de Pignoración será de 20 puntos porcentuales superiores a la tasa de referencia, indicada en el Reglamento General de Crédito, la cual podrá ser modificada por la Gerencia General Corporativa hasta en 15 puntos porcentuales superiores o inferiores.

Artículo 6º—Comisiones: La Gerencia General definirá, dentro de un rango del 0% al 5% calculado sobre el monto del préstamo, el porcentaje de las comisiones y gastos administrativos que se cobrarán sobre los préstamos, así como la periodicidad de su cobro y la base de cálculo. Tanto las comisiones como los gastos administrativos, incluidos los de formalización, podrán ser financiados.

Así mismo, dentro del rango establecido en el párrafo anterior la Gerencia General Corporativa podrá definir comisiones por los Otros Servicios contemplados en el Artículo No. 1 de este Reglamento, comisión que se calculará con relación al monto del crédito o del avalúo según corresponda.

Artículo 7º—Monto, plazos y forma de pago: Los préstamos que el Banco conceda se cancelarán conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El Monto máximo a otorgar en los créditos indicados en este Reglamento es de hasta US$100.000.00 o su equivalente en colones al tipo de cambio de compra utilizado por el Banco Popular para el dia en que se realice el cálculo.

El monto es acumulativo por saldo y por cliente.

El pazo máximo a otorgar será de hasta 96 meses.

Artículo 8º—Avalúo de la garantía: El peritaje de valoración de las alhajas o cualquier otro bien mueble se realizará aplicando los porcentajes establecidos, de acuerdo a la metodología de valoración vigente en el Manual de Directrices del Crédito Pignoraticio.

Artículo 9º—De los niveles de resolución de crédito: Los niveles de resolución de créditos y los montos máximos que estos pueden aprobar se establecen en la tabla anexa a este Reglamento.

El nivel resolutivo que corresponda deberá llevar una bitácora. La bitácora contendrá al menos la siguiente información: número de solicitud, línea de crédito, monto, nombre del deudor, tasa de interés, plazo, tipo de garantía y resolución, la cual deberá ser firmada por todos los miembros del nivel resolutivo participante, indicando a su vez, si cada integrante votó a favor o en contra.

Artículo 10.—Derogado

Artículo 11.—Custodia de la garantía: La Tesoreria de cada oficina, o la persona asignada para los efectos, será responsable de la custodia de las garantías.

Artículo 12.—De las indemnizaciones. El Banco contará con una póliza de seguro que ampara los eventos por robo y asalto sobre los bienes pignorados que mantenga bajo su custodia.

El monto de la indemnización será por el monto del avalúo en el momento del otorgamiento del crédito.

Del importe de la indemnización se deducirá el saldo de la operación, los intereses, y cualquier otro cargo.

Artículo 13.—De los casos de deterioro: En caso de deterioro parcial de los objetos empeñados bajo custodia de la institución, el Banco cubrirá el costo de la reparación. Por otra parte, cuando el deterioro sea total, el Banco cubrirá la totalidad del monto prestado.

Se excluyen los casos de deterioro natural causado por el paso del tiempo.

Artículo 14.—Verificación del estado de la garantía: El deudor podrá solicitar en cualquier momento que se le muestren sus bienes, lo cual se hará contra la presentación del comprobante respectivo, el pago de comisión y un documento de identidad.

Artículo 15.—Retiro de los bienes: Los bienes garantes de operaciones canceladas se entregarán contra presentación del recibo correspondiente.

Cuando la cancelación se realice con recursos en efectivo los bienes garantes se podrán entregar el mismo dia. Cuando medie una cancelación a través de un titulo valor como CDP, cheque u otro aceptado por la Institución, los bienes serán entregados una vez que se verifique que el cobro del título haya sido efectivo.
El retiro del bien sólo podrá hacerlo la persona obligada o quien adquirió el bien por medio de remate o compra directa con la presentación de su documento de identidad, u otra persona con poder suficiente para dicho acto.

Si transcurridos seis meses de la cancelación de la operación el bien no hubiese sido retirado, el Banco intimará al interesado para que se presente a retirarlo. De no hacerlo, procederá a la consignación.

Artículo 16.—Del remate: El incumplimiento de las condiciones de pago del préstamo faculta al Banco a rematar la garantía del crédito, mediante el sistema de remate público.

Además, el Banco podrá llevar a cabo remates virtuales mediante la página web de la Institución.

Artículo 17.—De la publicación del remate: La fecha, hora y sitio donde se celebrará el remate se publicará una sola vez en el diario oficial *La Gaceta*, con diez días hábiles de anticipación.

Artículo 18.—De la base del remate: El precio base del bien a rematar será establecido considerando el capital inicial, los intereses adeudados, los gastos y las comisiones, todo calculado al dia del remate.

Artículo 19.—Del lugar, fecha y hora del remate: A la fecha y hora señalada para el primer remate, la correduría jurada anunciará una a una las operaciones relacionadas con los bienes a rematar y su base, y durante el transcurso del remate, anunciará las ofertas de compra que se vayan recibiendo.

La mejor oferta deberá ser anunciada tres veces, y de no haber mejora, la correduría jurada dará por rematados los artículos e informará a la vez el número de identificación de la persona adjudicataria.

Artículo 20.—Del segundo remate: –Fracasado el primer remate, en la siguiente sesión el bien será ofertado nuevamente en un segundo remate, con la base rebajada en un 10%. Si en esta ocasión tampoco fuere vendido, el Banco se lo adjudicará y se procederá a su venta directa siguiendo lo indicado en el procedimiento respectivo.

Artículo 21.—Del pago: Toda persona adjudicataria deberá identificarse y realizar su pago mediante un débito a la cuenta de ahorro voluntario o cuenta corriente en el mismo acto. Si la persona adjudicataria porta efectivo para realizar el pago, deberá depositarlo en su cuenta de ahorros o cuenta corriente antes de realizar la cancelación de la compra.

La persona adjudicataria que no cancelare en el momento de la adjudicación de la operación, no podrá participar en los siguientes remates que se realicen en la misma sesión.

Artículo 22.— DEROGADO.

Artículo 23.—De los excedentes: Se le comunicará a la parte interesada, en el lugar o por el medio por ella señalado, sobre el excedente que quedare de la operación rematada, una vez cubierto el capital, los intereses, las pólizas, las comisiones y cualquier otro gasto relacionado, junto con el número de la operación y el monto del sobrante. En caso de que esta notificación no se pueda efectuar trascurridos 15 días plazo, se publicará en el diario oficial *La Gaceta*.

De no existir motivo legal que lo impida, estos sobrantes quedarán a disposición de la persona prestataria a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Si transcurridos seis meses de la publicación a que se refiere el párrafo anterior el remanente no hubiese sido retirado, el Banco intimará al interesado para que se presente a retirarlo. De no retirarlo, el remanente se trasladará a la cuenta contable respectiva donde quedará a disposición del interesado.

Artículo 24.—De las actas de remate: De todo remate se levantará un acta, que contendrá un resumen de su resultado. Esta acta deberá ser firmada por la jefatura de la oficina donde se efectúa el remate y por la correduría jurada que lo efectúa.

Artículo 25.—De las exclusiones de operaciones para remate: Las Gerencias, Subgerencia o Jefaturas de las oficinas comerciales, podrán solicitar la exclusión de una operación en proceso de remate hasta una hora antes del remate, siempre y cuando el cliente se presente a la oficina a cancelar la operación, ponerla al dia o con no más de una cuota de atraso.

Adicionalmente, podrán ser excluidas del remate toda operación que un dia antes del remate cuente con una promesa de pago documentada de conformidad con el reglamento vigente en materia de arreglos de pago y negociaciones de pago respectivo.

Artículo 26.—Liberación de responsabilidades. El Banco no se responsabilizará por el estado de los artículos vendidos, ni dará garantía alguna después de retirado el bien. Esta condición se hará constar en el documento correspondiente

Artículo 27.—De la venta directa: Los bienes adjudicados por el Banco en remate se podrán vender en forma directa. El precio de venta directa de los bienes se establecerá según la metodología de valoración vigente, más un porcentaje adicional que se establecerá siguiendo lo normado en el procedimiento respectivo.

A discreción del Banco, se realizarán remates de esas existencias adjudicadas por el Banco, conjuntamente con los remates calendarizados. El remate de dichos bienes adjudicados se hará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de contratación administrativa.

Artículo 28.—Prohibición de venta a servidores del Banco: A las personas integrantes de la Junta Directiva Nacional, Juntas de Crédito Local y al personal del Banco les está prohibido participar en los remates y ventas directas que promuevan las diversas oficinas, prohibición aplicable a los parientes que indican los artículos 1068 párrafo final del Código Civil en el caso de remates y 22 bis inciso h) de la Ley de la Contratación Administrativa en el caso de ventas directas.

Tabla
Niveles máximos de aprobación

Monto	Nivel resolutivo	Integración del nivel resolutivo
Hasta $20.000	Unipersonal	Un/Una Perito Tasador o Un/Una Perito Tasador Regional o superior.
De más de $20.000 hasta $50.000	Bipersonal	**Oficinas Comerciales*:** Un/Una Perito Tasador o Un/Una Perito Tasador Regional y una persona Ejecutiva Bancaria Administrativa 1 o una persona Ejecutiva de Negocios 2 o Supervisor de turno o Jefatura de Agencia. **Agencia Centro de Crédito Sobre Alhajas u oficina especializada en pignoración.** Un/Una Perito Tasador o Un/Una Perito Tasador Regional y una persona Coordinador de Plataforma o Jefatura de Agencia. Los anteriores pueden ser sustituidos por personal con categorías superiores que posean perfiles de aprobación de créditos. De no existir consenso entre las partes, la solicitud de crédito deberá ser elevada al nivel resolutivo superior inmediato.
De más de $50.000 hasta $100.000	Unipersonal Gerencial	**Oficinas Comerciales*:** La Gerencia de BP Total En ausencia de la Gerencia, podrá ser sustituido por una persona Ejecutiva Bancaria Administrativa III o la Subgerencia del BP Total. **Agencia Centro de Crédito Sobre Alhajas u oficina especializada en Pignoración.** El Jefe de la Agencia En ausencia del Jefe de Agencia, podrá ser sustituido por el Jefe de Pignoración.

Para todos los casos el nivel de aprobación será definido por el monto acumulado únicamente por concepto de crédito pignoraticio.

* Corresponde a las Oficinas Comerciales a saber: BP Totales, Agencias, Ventanillas de Servicio, Centros Empresariales, Oficinas transaccionales y cualquier otro tipo de unidad que brinde servicios transaccionales a los clientes.

En todo caso el nivel resolutivo superior podrá resolver sobre créditos correspondientes a niveles resolutivos inferiores.

Para todos los efectos en este Reglamento, las cifras indicadas en dólares de los Estados Unidos de América serán el equivalente al monto en colones tomados al tipo de cambio de compra utilizado por el Banco Popular para el día en que se realice el cálculo."

Las presentes modificaciones rigen a partir de su publicación en La Gaceta.

Área de Gestión y Análisis de Compras.—Licda. Ana Victoria Monge Bolaños, Jefa.—1 vez.—(IN2017161750).

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

El Consejo Directivo de CONAPE, reunido en sesión 18-5-2017 del 22 de Mayo de 2017 acordó aprobar el siguiente reglamento:

REGLAMENTO DE CAJA CHICA

Capítulo I Generalidades

Artículo No. 1
El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones generales sobre la creación, organización, funcionamiento y control de los fondos de Caja Chica de CONAPE.

Artículo No. 2
La administración del fondo de caja chica le corresponde a la Sección de Tesorería, la cual es responsable de ello ante la Jefatura del Departamento Financiero.

Artículo No. 3
Los anticipos de caja chica no podrán superar el monto máximo definido por directriz de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo No. 4
El monto máximo por cada compra de Caja Chica será establecido y podrá aumentarse por resolución de la Secretaría Ejecutiva cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.

Artículo No. 5
Para gastos mayores al monto máximo establecido por la Secretaría Ejecutiva, se tramita bajo el procedimiento de solicitud y orden de compra y en consecuencia se debe cancelar mediante el procedimiento de ejecución de pago, salvo los casos debidamente justificados por la jefatura de la unidad solicitante y aprobados por el Secretario Ejecutivo.

Artículo No. 6
El fondo de Caja Chica está sujeto a fiscalización inmediata de la jefatura de la Sección de Tesorería, mediante arqueos. El Analista de Tesorería quien es el encargado del fondo de Caja Chica debe brindar la información requerida para éstos efectos ante cualquier anomalía. La Jefatura de la Sección de Tesorería envía copia de su informe a la Jefatura del Departamento Financiero quién de oficio accionará el proceso administrativo correspondiente.

Artículo No. 7
Cualquier faltante de dinero que se produzca al momento de practicarse la fiscalización, debe ser cubierto de inmediato por el responsable del fondo. En caso de sobrante debe ser depositado a la cuenta corriente de CONAPE mediante depósito bancario.

Artículo No. 8
El responsable de fondo de Caja Chica no debe mantener en las cajas o donde guarde dinero del fondo, documentos, efectivo o cheques que sean propiedad personal o de otras personas, como tampoco debe suplir dinero de su propiedad para realizar o completar pagos que corresponden a la institución.

Artículo No 9

En los casos que corresponda, quien sustituya al encargado de la Caja Chica, recibe debidamente fiscalizado el fondo de Caja Chica. Es responsabilidad del Jefe de Sección de Tesorería realizar el arqueo y cuando la sustitución pueda preverse, el arqueo se hace en presencia del nuevo encargado.

Capítulo II Del funcionamiento

Artículo No. 10
La Caja Chica opera por medio del sistema de fondo fijo reembolsable.
El monto fijo de la Caja Chica es autorizado por la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con las directrices y reglamentos pertinentes de la Contraloría General de la República y el presente Reglamento.

Artículo No. 11
El monto de Caja Chica podrá ser modificado cuando así corresponda a solicitud del Jefe del Departamento Financiero y con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo No. 12
El fondo de Caja Chica tendrá en todo momento la suma total asignada, compuesta por uno o varios de los siguientes conceptos:
a) Efectivo.
b) Documentos originales: anticipos de dinero, facturas o comprobantes.
c) Solicitudes de reintegro o adelanto en trámite.

Artículo No. 13
Los fondos de la Caja Chica deben ser usados únicamente en la adquisición de bienes y servicios clasificados como compras menores y para el pago de viáticos de alimentación y transporte dentro del país. Dichas erogaciones deben usarse únicamente para gastos según las partidas de presupuesto de materiales y suministros y servicios no personales.
Únicamente se podrán tramitar compras por caja chica cuando cumplan con alguno de los siguientes requisitos y su aplicación será de responsabilidad absoluta de la jefatura solicitante.
a) Que sean urgentes, imprevisibles, excepcionales, indispensables o de imposible aplazamiento, cuya naturaleza justifica el desembolso inmediato y que el bien o suministro que se pretende adquirir, no se encuentre en existencia.
b) Que por su limitada cantidad y/o monto del gasto resulta más conveniente tramitarla prescindiendo de los procedimientos ordinarios de compra, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
c) Aquellas que por su naturaleza deban pagarse en efectivo.

Artículo No. 14
Los anticipos de caja chica son autorizados por el Jefe inmediato del funcionario que requiera utilizar el fondo. El funcionario y la jefatura inmediata son los responsables del correcto uso de los fondos.
Dichos anticipos, deben poseer contenido presupuestario suficiente para ejecutar la compra.

Artículo No. 15
El encargado de Caja Chica no debe cancelar ninguna factura que no haya mediado vale de caja chica autorizado por la Jefatura inmediata.

Artículo No. 16
Todo pago por medio del fondo debe estar respaldado por factura comercial debidamente emitida. Si en razón del servicio no existiere factura que justifique el gasto, se completa la boleta que compruebe y detalle el mismo, señalando al menos el beneficiario, fecha, bien o servicio prestado y el monto correspondiente. Debe contener además firma y el número de cédula del proveedor del bien o servicio y del funcionario que lo recibió.

Artículo No. 17
Es responsabilidad del encargado de la caja chica que toda factura comercial que respalde la compra de mercancía o pago de servicios por caja chica, cumpla con los siguientes requisitos:
a) Estar confeccionada en original a nombre de CONAPE o por medio de voucher debidamente firmado por el funcionario que utilizó el servicio o compró el bien, y la jefatura inmediata quien autorizó la compra e indicar los bienes o servicios adquiridos. Debe estar fechada, numerada y cuando así proceda, timbrada por la Dirección General de la Tributación Directa.
b) No contener borrones, tachaduras ni alteraciones que hagan dudar de su legitimidad.
c) Todas las facturas canceladas por medio de la Caja Chica, deben tener un sello de "cancelado por caja chica", lo cual es responsabilidad del encargado de la caja chica.
d) El encargado de la caja chica debe indicar en la factura el número de cheque con que se efectuó el reintegro.

Artículo No. 18
Las solicitudes de adelanto de dinero para efectuar compras de bienes y servicios se tramitaran por medio del vale de Caja Chica el cual debe incluir la descripción de la compra, bien o servicio a adquirir.
El anticipo de dinero se debe realizar a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de confección del vale de caja chica, de lo contrario debe ser anulado.
Si el bien o servicio a comprar por medio del anticipo de caja chica tiene un costo mayor al solicitado en el vale, el funcionario deberá solicitar la confección de un nuevo vale por el monto correcto y solicitar al encargado del fondo de caja chica la anulación del vale anterior así como la diferencia en el monto adelantado.

Artículo No. 19
La jefatura que autoriza la compra por medio del fondo de caja chica puede tener pendiente dentro del plazo establecido en el presente reglamento solo tres anticipos de Caja Chica. El encargado de la Caja Chica es responsable del control de los anticipos pendientes de liquidar.

Capítulo III De la Liquidación

Artículo No. 20
La liquidación de los anticipos de Caja Chica debe realizarla el funcionario comprador en un periodo máximo de tres días hábiles posterior a la fecha de confección del vale, de lo contrario el funcionario comprador debe reintegrar el dinero y el encargado de Caja Chica realiza la anulación del vale respectivo. El incumplimiento a ésta disposición será considerada falta y será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Autónomo de Trabajo de CONAPE y otras normas aplicables.

Artículo No. 21
Antes de liquidar el anticipo de Caja Chica, el funcionario comprador debe presentar ante el Jefe inmediato los bienes o servicios adquiridos para comprobar las especificaciones. Si la compra se realizó de acuerdo a las especificaciones, el funcionario comprador y el jefe inmediato firman la factura autorizando la respectiva liquidación. Si el bien o servicio no reúne las condiciones específicas, el funcionario comprador devuelve al proveedor y se reinicia la compra, asumiendo el funcionario comprador toda la responsabilidad por la devolución.

Artículo No. 22
Los reembolsos deben de ser realizados por la Sección de Tesorería por medio de un cheque a nombre del encargado de la caja chica que podrá ser cambiado del fondo general, deben ser presentados en un estado de cuenta de fondos de Caja Chica con el detalle de los números que lo integran y debe estar firmado por el responsable de la caja chica y la Jefatura de la Sección de Tesorería o la Jefatura del Departamento Financiero.

Artículo No. 23
El encargado del fondo de caja chica solicita el reintegro del fondo cuando el dinero disponible alcance una suma aproximada a la tercera parte del fondo fijo o al finalizar cada mes a modo que incluya el gasto mensual correspondiente para efectos contables.
La solicitud debe hacerse a la Jefatura de la Sección Administrativa por medio de la liquidación de caja chica, por lo que debe estar firmada como Revisado (Encargado del Fondo) Aprobado (Jefe de Sección de Tesorería o la Jefatura del Departamento Financiero) y Autorizado (Jefe Sección Administrativa).

Artículo No. 24
El encargado de Caja Chica que incumpla cualquiera disposiciones de éste Reglamento, es acreedor a las sanciones que establece el Reglamento Autónomo de Trabajo de CONAPE, y a las estipuladas por la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Capítulo IV Disposiciones Finales
Artículo No. 25
Los aspectos no contemplados en éste Reglamento, se rigen por la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento u otras leyes conexas.
Artículo No. 26
Las modificaciones e interpretaciones de éste Reglamento corresponden al Consejo Directivo.
Artículo No. 27
Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Se deroga toda normativa anterior.

Sección Administrativa.—Lic. Róger Granados Ugalde, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 28836.—
(IN2017161532).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN QUEPOS

SECRETARÍA DEL CONCEJO

El Concejo Municipal de Quepos, mediante acuerdo tomado en sesión ordinaria 121-2017 de fecha 24 de julio de 2017, según artículo sétimo, informes varios, acuerdo 07, acuerda entre: dispensar de trámite de Comisión la propuesta de Reglamento de Aceptación, Reapertura y Declaratoria de Calles Públicas de la Municipalidad de Quepos Acoger y aprobar en todos sus términos la propuesta de Reglamento de Aceptación, Reapertura y Declaratoria de Calles Públicas de la Municipalidad de Quepos. Publíquese en el Diario Oficial la Gaceta, para consulta pública no vinculante lo siguiente:

REGLAMENTO DE ACEPTACIÓN, REAPERTURA Y DECLARATORIA DE CALLES PÚBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

Considerando:

Primero: Bajo el ejercicio de la potestad normativa que tiene los Gobiernos Locales de Costa Rica derivada del Principio de Autonomía Municipal consagrada en el numeral 170 de nuestra Constitución Política, establece la obligación de las Municipalidades de velar por los intereses y servicios dentro de circunscripción.

Segundo: De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 4, inciso a, del Código Municipal las municipalidades pueden dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.

Tercero: El artículo 13, inciso c, faculta al Concejo Municipal para dictar los reglamentos de la Corporación, conforme al Código Municipal.

Cuarto: Si bien las Municipalidades a través de los Concejos Municipales tienen la potestad de declarar la demanialidad de los caminos y las calles dentro del cantón, bajo su administración, se ha generado la aceptación, reconocimiento y declaratoria de calles públicas sin una planificación previa, existiendo calles que han sido reconocidas, sin haberse establecido las razones técnicas y legales para ello, dado que se declararon antes de existir un plan regulador, creando un marco de inseguridad para los administrados y un ámbito de discrecionalidad amplio para los órganos políticos municipales.

Quinto: Que la mayoría de los caminos y las calles del cantón no cuentan con las medidas establecidas por normas técnicas, ni cumplen con requisitos básicos para su utilización y su posterior mantenimiento.

Sexto: Que el Concejo Municipal debe de reglamentar y tecnificar el procedimiento para el recibimiento y declaratoria de las calles y caminos públicos del cantón, así como el reconocimiento de las calles y caminos que por su uso o por actos previos municipales, deben de considerarse públicas, con el fin de que todo acuerdo posterior municipal que declare la demanialidad de una vía pública, obedezca a un criterio de satisfacción de un interés público y general, delimitando las potestades de discrecionalidad.

Séptimo: Que de acuerdo a la ley General de Caminos Públicos N° 5060 y sus reformas, la administración de la Red Vial Cantonal le corresponde a las Municipalidades.

Octavo: Que de acuerdo al Decreto N° 40137-MOPT, publicado al Alcance 421 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de febrero del 2017, es competencia de la Municipalidad, elaborar los estudios, confeccionar la Resolución y someterla al Concejo Municipal para recibir y declarar calles y caminos como públicos, igualmente es obligación controlar los derechos de vía de la Red Vial Cantonal y asegurar su defensa y restitución en caso de invasiones o afectaciones, vigilar el cumplimiento de los deberes viales por parte de los dueños y poseedores de los inmuebles, contiguos a caminos y calles.

Noveno: Que, en razón de lo anterior, se emite la presente reglamentación a fin de regular el actuar de la Municipalidad de Quepos en materia de recibimiento y reconocimiento de vías públicas ante la figura de donación, asimismo la reapertura de las mismas ante cierre o estrechamiento, dado que estas por imperativo legal ostentan la administración de la red vial cantonal.

Lo anterior mediante un instrumento que permita agilizar los procedimientos procurando mayor ordenamiento, eficacia y eficiencia mediante dicha figura: **Por tanto, se somete este texto para su aprobación:**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo N°1. Objetivo y ámbito de aplicación. Mediante el presente reglamento se regulan las disposiciones a seguir por la Municipalidad de Quepos, en lo relativo a recibir, declarar y aceptar vías públicas y reapertura por estrechamiento y cierres de calles y caminos de la Red Vial Cantonal de Quepos, en el tanto que sea viable a las disposiciones del presente reglamento y la legislación nacional pertinente.

CAPITULO II

Del procedimiento para la aceptación y declaración de vías públicas

Artículo N°2. Cualquier interesado puede gestionar por escrito ante la Alcaldía Municipal de Quepos o a la Dependencia Técnica de Gestión Vial Municipal, la tramitación del recibimiento, reconocimiento, declaratoria y reapertura de un camino o de una calle como pública, conforme los términos del presente reglamento, debiendo indicar el interés de la comunidad, con descripción del sector o localización del lugar donde se ubica la calle o camino, el aporte en caso de aceptarse su propuesta, y si se trata de donación o venta por parte de los vecinos.

Artículo N°3. Los Administrados deberán acompañar las solicitudes escritas con los siguientes documentos:

3.1- Plano del camino o de la calle elaborado por un profesional en la materia.

3.2- Certificación registral y planos de las fincas colindantes.

3.3- Copia de cédula de identidad de la(s) persona(s) firmante(s) de la solicitud y certificación de Personería Jurídica con no más de un mes de emitida, en caso de Personas Jurídicas.

3.4- Declaración jurada de los interesados(as), en la que demuestre fehacientemente la finalidad pública que cumple la vía que desea abrir.

3.5- Cualquier otro documento que sea necesario para la municipalidad (permisos de suelo, impacto ambiental, certificaciones emitidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones).

Artículo N°4. La aceptación, reapertura y declaratoria de Calles Públicas ante esta Municipalidad, generarán la integración de las vías a la Red Vial Cantonal de Quepos. La Red Vial Cantonal estará constituida por los caminos públicos no incluidos dentro de la Red Vial Nacional y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Caminos Públicos. Se compone de a) caminos vecinales o clasificados, b) calles locales y c) caminos no clasificados. La integración de este tipo de vías, deberán cumplir con los criterios de clasificación establecidos en el Decreto N° 40137-MOPT, publicado al Alcance 421 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de febrero del 2017.

Artículo N°5. La vía deberá estar individualizada por cercas o mojones a ambos lados del derecho de vía.

Artículo N°6. La Alcaldía Municipal, en todos los casos remitirá la solicitud del (los) petente(s) a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal para el estudio y análisis de viabilidad y factibilidad.

Artículo N°7. Inicio del trámite. La Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, una vez recibida la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, de encontrarse incompletos prevendrá por una única vez y por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al(los) solicitante(s) para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo N°8. De los requisitos documentales. A los efectos de la tramitación la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal deberá tener en un lugar visible el listado de los requisitos descritos en los artículos anteriores a presentar por el Administrado(s).

Artículo N°9. Análisis de viabilidad y capacidad instalada para la determinación de un camino o una calle pública. Una vez presentada o completada la gestión por el interesado, la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal efectuará el análisis sobre la viabilidad de recibir y considerar la vía como pública, para ello contará con un plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Asimismo, en caso de ser necesario por la naturaleza y

complejidad del procedimiento, se requieran otros estudios técnicos, la Unidad Técnica de Gestión Vial debe comunicarlo al interesado.

Si una vez realizados todos los estudios es viable considerar el camino o la calle como pública, la Unidad Técnica de Gestión Vial lo presentara ante la Junta Vial Cantonal de Quepos, donde los miembros de tal instancia tomarán un acuerdo al mediante el cual darán una recomendación, dicho acuerdo será recomendativo para el Concejo Municipal.

Artículo N°10. Corresponderá al responsable de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, confeccionar el expediente administrativo, donde incluirá todo tipo de criterios y recomendaciones que se hayan generado en cuanto al tema, así como realizar los estudios técnicos, socioeconómicos, y preparará la Resolución Administrativa conforme a lo plasmado en la Ley de Construcciones N°833 y sus reformas, Ley General de Caminos Públicos N° 5060 y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 40137-MOPT y sus reformas, llamado Reglamento a la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal y demás normativa conexa, que deberá remitir al Alcalde(sa) Municipal.

Artículo N°11. El Alcalde(sa) Municipal someterá a conocimiento del Concejo Municipal de Quepos el expediente con los estudios previos y la respectiva Resolución Administrativa para su aprobación del camino o la calle como pública. La donación del área privada, deberá ser aceptada y acordada por el Concejo Municipal de Quepos, para utilizarse como calle pública o camino público de la Red Vial Cantonal.

Artículo N°12. Una vez cumplido con lo establecido en el artículo anterior, el Concejo Municipal tomará un acuerdo, tomando en consideración para ello el cumplimiento de los requisitos previos establecidos para ello, los estudios técnicos y socioeconómicos para fundamentar el procedimiento respectivo y demostrar que la aceptación de la vía pública es de entera utilidad pública municipal.

Artículo N°13. Cuando en el acuerdo del Concejo Municipal se acepten áreas en donación o venta de mutuo consentimiento deberá indicarse expresamente la autorización al (la) Alcalde (sa) para comparecer y a otorgar escritura pública, para la correspondiente inscripción en el Registro Nacional.

Artículo N°14. Cuando el acuerdo se refiera a expropiaciones deberá el Concejo Municipal declarar de utilidad pública el terreno a expropiar, ordenar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, su inscripción provisional en el Registro Nacional y de inmediato delegar en el (la) alcalde (sa) la tramitación del procedimiento de expropiación.

Artículo N°15. Tomado el acuerdo respectivo, la Secretaría del Concejo Municipal de Quepos, procederá con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La Secretaría Municipal mediante documento escrito que debe de contener; el acuerdo municipal de su aprobación, el anuncio de la publicación, y cualquier otra información de importancia, procederá a remitirlo a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal para el archivo en el expediente original.

Una vez recibida la información por parte de la Secretaría Municipal, el Responsable de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, solicitará por escrito a la Dirección de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que sea debidamente registrada y se le asigne el respectivo código.

CAPITULO III

De la reapertura de las vías públicas

Artículo N°16. El procedimiento para la reapertura de calles y caminos estará a cargo del órgano director que designe el (la) Alcalde (sa) y será el dictado por los artículos 33 de la Ley General de Caminos Públicos N° 5060 y sus reformas, el inicio del procedimiento puede hacerse directamente por la Municipalidad de Quepos o a solicitud de parte; así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según Voto Res. 2008-003038 de las diez horas y cincuenta y seis minutos del veintinueve de febrero del dos mil ocho.

Artículo N°17. Los requisitos que deben de cumplir el (los) Administrado(s) para la reapertura de una vía pública son los siguientes:

17.1- Solicitud por escrito a la Alcaldía Municipal.

17.2- Ubicación del camino o calle pública, o planos de fincas colindantes.

17.3- El denunciante mencionará a tres testigos de reconocida solvencia moral, vecinos del lugar, que puedan indicar la existencia del camino o calle y desde cuándo y por quien fue cerrado la vía pública.

Artículo N°18. La Alcaldía Municipal de Quepos trasladará la solicitud a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, quien levantara un expediente y efectuará el estudio técnico conforme a la Ley de Construcciones N°833 y sus reformas, Ley General de Caminos Públicos N° 5060 y sus Reformas, e inciso q del Decreto Ejecutivo N° 40137-MOPT, llamado Reglamento a la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal y demás normativa conexa, dentro del plazo de 10 días hábiles.

Artículo N°19. Una vez elaborados todos los estudios La Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, procederá a trasladarlo junto con el expediente administrativo a la Alcaldía Municipal.

Artículo N°20. De resultar procedente la Alcaldía Municipal nombrará el órgano director, y le trasladará el expediente para que dicte el acto Inicial brindándole audiencia a quien (es) se le atribuya la infracción de cierre o estrechamiento del camino, dentro de un plazo no menor de 15 días hábiles a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y aporte la prueba que estime necesaria y recibirá la declaración de los testigos propuestos.

Artículo N°21. Una vez dada la audiencia al (los) infractor (es) y con las pruebas constantes en expediente, el órgano director emitirá una recomendación final dentro del plazo de 15 días hábiles. Vista la recomendación y de comprobarse en la información que el camino fue cerrado o estrechado sin la debida autorización, o que estuvo al servicio público por más de un año, la alcaldía Municipal ordenará la reapertura en un plazo perentorio no mayor de tres días y en rebeldía del obligado, ejecutará por su cuenta la orden.

Artículo N°22. Contra la resolución del Alcalde Municipal, cabrán los recursos administrativos previstos en el artículo 162 del Código Municipal. Debiendo interponerlos ante dicha instancia, en los cinco días siguientes a su notificación.

Artículo N°23. Para que la resolución del Alcalde Municipal quede en firme, la misma debe ser publicada en La Gaceta.

CAPITULO IV
Actividades de Control

Artículo N°24. Sistema de Control Interno. Durante el trámite para llevar a cabo el estudio para analizar la viabilidad de considerar una vía como pública o para la reapertura de una calle o camino ante el cierre o estrechamiento de las mismas. La Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal y la Administración Municipal deberá implementar todas las medidas de control que sean necesarias, para garantizar, entre otros aspectos, eficiencia y eficacia en el trámite, de manera tal que estas se realicen conforme a las normas técnicas pertinentes y mediante el uso adecuado y correcto de los recursos, para ello debe confeccionar un Expediente Administrativo, donde se incluya toda la documentación necesaria como; carátula con la descripción del camino, solicitud del interesado(s), nombre de donante o donantes de las franjas de terreno, actas de donación o actas de levantamiento de información, nombre de los colindantes de dueños y poseedores a ambos lados de la vía pública, ancho del derecho de vía, longitud de la vía, y todos aquellos que se requieran ser incorporados en el expediente de la vía pública.

Artículo N°25. Sobre la ubicación geográfica de la calle. Para cada solicitud, se deberá incorporar en el expediente respectivo la referencia del lugar, que permita la ubicación clara de esta y en consecuencia se facilite la verificación para llevar a cabo las inspecciones y estudios respectivos.

Artículo N°26. Informe final. El Responsable de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal deberá confeccionar un informe, procede a remitir copia a la Junta Vial Cantonal, a la Alcaldía, al Interesado o interesados, y a su archivo en el expediente original de la vía.

Disposición Final

Artículo N°27. Vigencia del presente Reglamento. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Licda. Alma López Ojeda, Secretaria a.í.—1 vez.—(IN2017161377).